

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ITUZAINGO
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA PREPARATORIA

Artículo 1º: Modifícase la Ordenanza Fiscal en los siguientes títulos, capítulos y artículos que quedarán redactados de la forma que se detalla a continuación:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 12

De las Exenciones

Artículo 12.3: Podrá eximirse del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y del Derecho de Habilitación a:

1. Personas con discapacidad que resulten titulares de comercios de hasta 50 m² que desarrollen actividad minorista con hasta dos (2) empleados en relación de dependencia.
2. Derogado.
3. Establecimientos educativos pertenecientes a Entidades Religiosas y Laicas gratuitas; y Privados reconocidos por la DIPREGE, que cumplan con los requisitos que reglamente el Departamento Ejecutivo.
4. Asociaciones Civiles sin fines de lucro.
5. Personas que cesen en la actividad por causas económicas debidamente comprobadas, por los bimestres impagos, y que no hayan desarrollado actividad comercial en esos mismos períodos, del año en que se produce el cierre definitivo del local.
6. Las denominadas “redes de compra” constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresarial sin fines de lucro, siempre que se encuentren inscriptas como tales en el Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.
7. Establecimientos industriales que se instalen en el Distrito en el caso de incorporar personal con domicilio en Ituzaingó, en más del 50% (cincuenta por ciento) de su planta, durante el ejercicio en que se efectúe la solicitud. También podrá otorgarse el beneficio, por el mismo lapso que el caso anterior, a los establecimientos industriales ya instalados que amplíen su planta para aumentar la capacidad de producción en más del 45% (cuarenta y cinco por ciento) e incorporen todo el personal necesario para la ampliación con domicilio en el Partido de Ituzaingó.
8. Cooperativas de Trabajo comprendidas dentro de la Ley Nacional N° 20.337- Res. N° 3026/06 I.N.A.E.S.
9. Profesiones liberales, con título universitario en carreras de 3 o más años de duración salvo que se configure alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) Que el servicio profesional se presente a través de una forma societaria contemplada en la ley de Sociedades Comerciales.
 - 2) Cuando en la prestación del servicio profesional tenga preponderancia

- fundamental la inversión de capital o cuando el mismo se encuentre estrechamente vinculado a una actividad comercial como en el caso de empresas constructoras, clínicas o centros de cómputos.
- 3) Cuando el profesional tenga empleados a otro u otros profesionales afectados directamente a temas de la profesión, estén estos o no en relación de dependencia.
 - 4) En el caso especial de las farmacias, no estarán alcanzadas por la Tasa las recetas magistrales y la venta de medicamentos.
10. Personas que cesen en la actividad en forma total o parcial por causas de siniestro debidamente acreditado y comprobado, por los bimestres impagos, y que no hayan desarrollado actividad comercial en esos mismos períodos.
 11. Personas que vean afectada su actividad comercial por causa de obras a cargo de la Municipalidad debidamente comprobadas, por los bimestres que se ejecute la obra.
 12. Titulares de comercio con hijos con capacidades diferentes a su cargo y que el comercio sea su única fuente de ingreso como sustento familiar.
 13. El Departamento Ejecutivo podrá establecer, a través de la reglamentación correspondiente, exenciones totales o parciales por períodos no mayores a 3 años, con el objetivo de promover el desarrollo local. Estas exenciones se aplicarán a actividades que fomenten el crecimiento de la actividad productiva, comercial o de servicios, y que, a su vez, generen nuevos puestos de trabajo.

TÍTULO II

CAPÍTULO 1

De la Tasa por Servicios Generales

De los anticipos y de la oportunidad del pago

Artículo 1.7: Podrán efectuarse pagos adelantados semestrales o anuales, o comprometer el abono de la cuota mensual a través de la modalidad de débito automático, en las fechas que fije el calendario impositivo, estableciendo la Ordenanza Impositiva los descuentos y bonificaciones a otorgar por tales conceptos.

CAPÍTULO 10

De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Del hecho imponible:

Artículo 10.1: Por los conceptos que a continuación se enuncian se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva:

- a- La ocupación efectuada por comerciantes y/o industriales del espacio aéreo, con cuerpos o balcones salientes.
- b- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por las empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras y cual-

quier otro elemento utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos que no estén exentos por Leyes Nacionales.

- c- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por comerciantes industriales y/o particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior con elementos, vehículos o instalaciones de cualquier naturaleza que permitan las normas en vigencia.

A título meramente enunciativo quedan comprendidos en las disposiciones de la presente el estacionamiento sobre las aceras de bicicletas, motocicletas, motoneta, líneas, postes, contrapostes de refuerzo y puntales para el apoyo de instalaciones, anclaje de riendas en el suelo, toldos, tendidos de líneas de cables para sistemas de música funcional o similar, fibra óptica, captación y transmisión de información inalámbrica, surtidores de combustibles, tanques para el depósito de combustibles entubados para desagües y similares, tendido de líneas de cable para sistemas de televisión o similares.-

Quedan excluidos, los casos encuadrados en el Art. 5.1 del Capítulo 5, Título II, de la Ordenanza Fiscal vigente, del pago de la ocupación y/o uso del espacio aéreo y superficie del estacionamiento sobre las aceras de bicicletas y toldos.

- d- La ocupación y/o uso de las superficies con mesa y/o sillas destinadas al servicio, quioscos, e instalaciones análogas, puestos de ferias, puestos en mercados fijos micro ferias artesanales, contenedores de residuos, cabinas de vigilancia e instalaciones similares.
- e- Por autorización para apertura de calles para el tendido de servicios públicos.

CAPÍTULO 12

De las Patentes de Rodados

De la oportunidad y forma del pago:

Artículo 12.6: El vencimiento y la forma de pago del derecho de que trata el presente capítulo se fijarán en el calendario impositivo, estableciendo la Ordenanza Impositiva los descuentos y bonificaciones a otorgar por tales conceptos.

En los casos de patentamiento de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido durante el ejercicio, se pagará al tiempo de solicitar el mismo.

De las exenciones:

Artículo 12.9: Quedarán exentos del pago del presente tributo, los vehículos municipalizados de modelos correspondientes al año 1.990 y hasta el año 1.999 (inclusive) y los motovehículos de modelos anteriores al año 2000.

El pago de los periodos adeudados será exigible hasta la fecha en que se produzca el hecho. -

Artículo 2º: Modifícase la Ordenanza Impositiva a partir del Ejercicio Fiscal 2025, cuyos artículos quedaran redactados de la siguiente forma.

TITULO I

CAPÍTULO 1

De la Tasa por Servicios Generales

Artículo 1.1: Establécense las siguientes alícuotas, importes mínimos y máximos y determinación de Áreas Lumínicas conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal para el presente tributo:

1.1. a) Alícuotas anuales por mil.	
a -1) Alumbrado <u>LED</u> o similar y recolección de residuos alternada:	34,485
a -2) Alumbrado <u>LED</u> o similar y recolección de residuos diaria:	39,945
Los baldíos abonarán sobre la valuación fiscal las siguientes Alícuotas:	90,780

Con el fin de reorganizar los barrios, se establecerán los siguientes grupos:

A: 18, 19, 21, 22, 23,26,33 y 35.

B: 2, 10, 11, 12, 13, 14,15,16, 17, 20,24, 25, 27, 28, 34, 36, 37, 39, 40, 41y 50.

C: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,29, 30, 31,32, 48, 49,51

D: 42, 43, 44, 45, 46.

E: 47 – (C.E.A.M.S.E)

F: 38.

G1: Destino Comercios / similares Menores a 100m²

G2: Destino Industrias / Galpones / similares / Comercios Mayores 100m²

H1: Baldíos dentro de los barrios A, B, C.

H2: Baldíos dentro de los barrios D y F.

I: Destino Edificios

J: Destino Complementarias

K1: 52 - (Deptos. Barrio PRO.CRE.AR)

K2: 52 - (Dúplex Barrio PRO.CRE.AR)

Los Importes mínimos mensuales a abonar serán:

BALDÍO

- GRUPO H1:

Barrios A:	\$ 34.479,00
Barrios B:	\$ 31.805,00
Barrios C:	\$ 27.648,00

- GRUPO H2:

Barrios D:	\$ 47.864,00
Barrios F:	\$ 38.354,00

- GRUPO E:	\$ 74.214,00
-------------------	--------------

EDIFICADO

GRUPOS A, B, C:	\$ 15.115,00
GRUPO F:	\$ 25.194,00
GRUPO D:	\$ 31.486,00
GRUPO K1:	\$ 15.115,00
GRUPO K2:	\$ 18.382,00

**GRUPO I: EDIFICIOS DE ALTURA EN PROPIEDAD
HORIZONTAL**

Unidades Funcionales de Hasta 40 m ²	\$ 9.640,00
Unidades Funcionales de más de 40 m ² hasta 60 m ²	\$ 12.048,00
Unidades Funcionales de más de 60 m ² hasta 80 m ²	\$ 15.263,00
Unidades Funcionales de más de 80 m ² hasta 120 m ²	\$ 20.082,00
Unidades Funcionales de más de 120 m ² hasta 200 m ²	\$ 26.509,00
Unidades Funcionales de más de 200 m ²	\$ 36.142,00

A los fines del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, se considerarán edificios en altura aquellos mayores a 4 (cuatro) pisos.

Importes Máximos Mensuales

Corresponde aplicar los siguientes importes máximos mensuales, cuando el inmueble sea destinado a vivienda familiar, comercio minorista y/o de servicios unipersonales de hasta 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) de edificación, y en el caso de baldíos de hasta 400 m² (cuatrocientos metros cuadrados) de superficie del predio, según el siguiente detalle:

Para los barrios GRUPO D:	
BALDÍO	\$ 58.632,00
EDIFICADO	\$ 187.363,00

Para el barrio GRUPO F:	
BALDÍO	\$ 47.485,00
EDIFICADO	\$ 131.058,00

Para el resto de los grupos	
BALDÍO	\$ 39.051,00
EDIFICADO	\$ 74.756,00

Para los inmuebles **GRUPO J** sean complementarias, se establece una Tasa mensual de:

UNIDADES COMPLEMENTARIAS/ UNIDADES FUNCIONALES DESTINO COCHERAS	
SUPERFICIE (m ²)	IMPORTE
0 A 20	\$ 2.511
21 A 50	\$ 3.878
51 A 100	\$ 7.960
101 A 500	\$ 15.711
501 A 800	\$ 94.270
801 A 1000	\$ 125.693
MAYORES A 1001	SEGÚN VALUACIÓN FISCAL (ARBA)

Importes baldíos en arterias principales

Los porcentajes a aplicarse sobre el valor máximo de baldío y según el barrio correspondiente, en las arterias mencionadas, según Anexo I, zonificación del partido de Ituzaingó Categoría 1 y Categoría 2, serán:

- Baldíos de más de 400 m ² hasta 1.000 m ²	100%
- Baldíos de más de 1.001 m ² hasta 10.000 m ²	200%
- Baldíos de más de 10.001 m ²	1000%

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer la Tasa por Servicios Generales a partir del mes de enero del año 2025 de acuerdo a los valores vigentes para la cuota 12 del año 2024 con más un incremento que puede aplicarse en forma escalonada de hasta el 10% (diez por ciento), en consecuencia, ninguna partida del citado tributo podrá abonar un incremento superior ni inferior a lo establecido en el presente párrafo, con excepción de los mínimos y máximos expresamente determinados y aquellas presentaciones e incorporaciones de oficio que signifiquen una modificación de la valuación fiscal.

1.1.b) ÁREAS LUMÍNICAS

Categoría 1

b-1) Área lumínica 1 que comprende los barrios del GRUPO A, D, F	\$ 44.017,00 anuales
b-2) Área lumínica 2 que comprende los barrios del GRUPO B, K1, K2	\$ 37.745,00 anuales
b-3) Área lumínica 3 que comprende los barrios del GRUPO C	\$ 17.685,00 anuales

Categoría 2

b-4) Corresponde a los consumidores del servicio eléctrico GRUPO G1	\$ 73.461,00 anuales
---	----------------------

Categoría 3

b-5) Corresponde a los consumidores del servicio eléctrico GRUPO G2	\$191.282,00 anuales
---	----------------------

Categoría 4

b-6) Área Lumínica Tarifa Social, que comprende a los beneficiarios de la tarifa social del servicio de energía eléctrica:

\$ 4.858,00 anuales

Categoría 5

b-7) Área Lumínica Entidades de Bien Público: Las Entidades consignadas en la Ordenanza Fiscal, Título I, Capítulo XII, Artículo 12.2 inciso 8 a 13:

Exento

Artículo 1.2: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 1.1.:

1) De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 12.2, TÍTULO I de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición:

Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que debajo se indica:

a) Con Ingreso de hasta dos importes mínimos que establezca la A.N.S.E.S.: 100% de eximición.

b) Con Ingreso de hasta el 50% superior a dos importes mínimos que establezca la A.N.S.E.S.: 50% de eximición.

En ningún caso el monto a tributar por los contribuyentes Jubilados y/o pensionados comprendidos en Título I, artículo 12.2 - punto 1 - de la Ordenanza Fiscal podrá superar el 5% (cinco por ciento) de sus ingresos.

2) Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer el porcentaje de eximición parcial en las situaciones establecidas en el Capítulo 12 de la Ordenanza Fiscal “De las Exenciones”. Del mismo modo en caso de que la solicitud se iniciare en el Honorable Concejo Deliberante, se girará el pertinente pedido para consideración del Departamento Ejecutivo.

Artículo 1.3: En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1.7 Título II, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes descuentos por el pago adelantado de la Tasa.

Anual	hasta 10%
Semestral	hasta 5%
Débito automático en cualquiera de sus modalidades y con las instituciones que el Municipio cuente con convenio:	5% en cada cuota
Adhesion a boleta electrónica	3% en cada cuota

Artículo 1.4: Propiedad Horizontal: Si la unidad funcional se encuentra a construir o en construcción abonará la Tasa correspondiente a inmueble baldío. Si por el contrario se encuentra construido, abonará como si se tratara de inmueble edificado.

Propiedad Horizontal Especial (Conjuntos Inmobiliarios):

Sí la unidad funcional se encuentra a construir o en construcción abonará la Tasa correspondiente a inmueble baldío. Si por el contrario se encuentra construido, abonará como si se tratara de inmueble edificado.

Superficie sobre dominio ajeno:

Abonarán sobre la parte proporcional de la edificación que le corresponda, asimilándolo al valor de inmueble edificado por el período que se ejerza el derecho.

Cementerio Privado:

Las partes comunes abonarán como si se tratara de un inmueble edificado.

Los titulares del Derecho de Sepultura abonarán una tasa

mensual de \$ 4.199,00

Comercio y/o Industria:

Se asimilará a las condiciones de inmueble edificado.

CAPÍTULO 2

De la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Artículo 2.1: Por el servicio que hace referencia el Artículo

2.1 TÍTULO II inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, se abonará

por m³ o fracción, \$ 3.998,00

Mínimo por viaje, \$ 23.106,00

Para los casos que se detallan a continuación, abonarán bimestralmente y por superficie del local habilitado:

a) Confiterías, bares, restaurantes, pizzerías o similares	
1. De 50 A 100 m ²	\$ 3.598,00
2. De 101 a 500 m ²	\$ 8.663,00
3. De 501 a 1.000 m ²	\$ 28.884,00
4. Más de 1.000 m ²	\$ 64.962,00
b) Verdulerías, fruterías y similares	
1. De 50 a 100 m ²	\$ 3.598,00
2. De 101 a 200 m ²	\$ 8.663,00
3. Más de 200 m ²	\$ 28.884,00
c) Establecimientos Geriátricos, Psiquiátricos y similares	
1. De 100 a 300 m ²	\$ 8.663,00
2. De 301 a 500 m ²	\$ 28.884,00
3. Más de 500 m ²	\$ 64.962,00
d) Clínicas con o sin internación, o similares	
1. De 100 a 500 m ²	\$ 8.663,00
2. De 501 a 1.000 m ²	\$ 28.884,00
3. De 1001 a 2.000 m ²	\$ 57.373,00
4. Más de 2.000 m ²	\$ 86.650,00
e) Establecimientos Educativos de todos los niveles	
1. De 100 a 500 m ²	\$ 8.663,00
2. Más de 500 m ²	\$ 28.884,00

f) Hoteles residenciales, familiares, o cualquier otra denominación y que no funcionen por hora:	
1. De 500 a 1.000 m ²	\$ 45.469,00
2. De 1001 a 2.000 m ²	\$ 90.935,00
3. Más de 2000 m ²	\$ 272.808,00
g) Bingo	
1. De 1000 a 2.000 m ²	\$ 289.858,00
2. Más de 2000 m ²	\$ 483.094,00
Artículo 2.2: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por m ² o fracción:	\$ 5.784,00
El importe mínimo a tributar por este concepto, se fija en:	\$ 11.151,00
Por cada Kg. de cebo raticida sembrado:	\$ 8.978,00
Artículo 2.3: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes tasas:	
a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m ³ o fracción:	
1) En Dependencias Municipales	\$ 2.931,00
2) En el domicilio del responsable	\$ 7.193,00
b) De vehículos, por cada servicio y unidad, conforme con la siguiente clasificación de los mismos, en función de la capacidad y por bimestre:	
Colectivos, ómnibus o similares de Líneas regulares o no:	\$ 8.978,00
Análogos a los anteriores, pero de menor capacidad, camionetas, Pick-ups, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas:	\$ 8.978,00
Camiones para transporte de productos alimenticios	\$ 9.687,00
Camionetas para transporte de productos alimenticios	\$ 8.262,00
Taxímetros y remises	\$ 4.305,00
Coches fúnebres, furgones y ambulancias	\$ 8.262,00
c) Vehículos tanques atmosféricos, por bimestre	\$ 1.774,00
El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30%.	
d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:	
Automóviles	\$ 6.307,00
Camionetas, rurales, furgones y similares	\$ 8.978,00
Camiones	\$ 9.687,00
e) De animales	\$ 7.193,00

f) De locales en general y casas de familia:	
por metro lineal	\$ 1.023,00
por metro cuadrado	\$ 1.422,00
por metro cúbico	\$ 1.774,00
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en	\$ 28.884,00
g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m ² o fracción:	\$ 1.422,00
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en	\$ 28.884,00

En los casos previstos en los incisos b) y c), el Departamento Ejecutivo podrá prorratear el importe previsto para la habilitación anual de los vehículos involucrados, junto con lo establecido en el presente capítulo, a fin de unificar la liquidación en forma bimestral.

Artículo 2.4: Por cada libreta o planilla de desinfección se abonará el arancel que establece el artículo 8.1 inciso b) apartado 14 de esta Ordenanza Impositiva.

Artículo 2.5: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará:

\$ 2.888,00

Artículo 2.6: Por el transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

a) Por transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar	\$ 108.288,00
b) Por el sacrificio e incineración de los mismos	\$ 36.079,00
c) Por el transporte de ovinos y porcinos	\$ 72.209,00
d) Por el sacrificio e incineración de los mismos	\$ 25.248,00
e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar	\$ 7.193,00
f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos	\$ 5.380,00

Artículo 2.7:

- | | |
|--|--------------|
| a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje | \$ 26.932,00 |
|--|--------------|
- b) Por la deposición de residuos industriales que realizan las empresas del Partido en el CEAMSE se abonará por tonelada la tarifa que fije dicho ente más el 10% en concepto de gastos administrativos.
- c) Otros procedimientos de Higienización, su costo lo determinará el Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo que amerite cada circunstancia de salubridad.

Artículo 2.8: Cuando los servicios del artículo 2.7 se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los importes anteriormente mencionados, se incrementarán en un 50%.

Artículo 2.9: Las prestaciones de estos servicios podrán ser contratados por el contribuyente a empresas registradas y habilitadas por este Municipio, debiendo abonar la empresa el 20% de las tasas establecidas anteriormente, con 24 horas de anticipación a la prestación del servicio en concepto de verificación y control. Será obligatorio exhibir contra la entrega del Certificado Higiénico Sanitario copia del pago de tributos realizados. El certificado deberá ser numerado correlativamente e inscripto en un registro abierto a tal efecto.

CAPÍTULO 3

De la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Artículo 3.1: En concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, se abonará lo dispuesto por el artículo 3.2. de la presente Ordenanza. La tasa de este capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 3.2: Fíjense los siguientes importes mínimos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere:

a) Industrias

CLASIFICACIÓN	CAT. 1°	CAT. 2°	CAT. 3°
	LEY 11.459	LEY 11.459	LEY 11.459
a) Hasta 2 HP	\$ 40.340	\$ 52.677	\$ 68.891
b) Más 2 a 10 HP	\$ 80.783	\$ 105.400	\$ 135.422
c) Más 10 a 50 HP	\$ 138.134	\$ 178.486	\$ 237.954
d) Más 50 a 100 HP	\$ 218.008	\$ 284.688	\$ 373.936
e) Más 100 a 200 HP	\$ 531.212	\$ 696.893	\$ 934.855
f) Más de 200 HP	\$1.338.547	\$ 1.742.193	\$ 2.294.603

b) Comercios en general, anexos de rubro y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos de c) a x):

1) Hasta 40 m ² de superficie	\$ 40.340,00
2) De 40.01 m ² hasta 80 m ² de superficie	\$ 122.379,00
3) De 80.01 m ² hasta 200 m ² de superficie	\$ 201.848,00
4) Más de 200.01 m ² de superficie	\$ 403.645,00

c) Establecimientos bailables y clubes nocturnos

1) Con capacidad hasta 200 personas	\$ 1.954.668,00
2) Con capacidad de 201 a 500 personas	\$ 2.974.481,00
3) Con capacidad 501 a 1.000 personas	\$ 6.713.794,00
4) Con capacidad más de 1.000 personas	\$10.878.017,00

d) 1) Hoteles para alojamiento o albergues por hora

Por habitación, departamento o cabaña	\$ 427.666,00
Mínimo	\$ 6.337.065,00

2) Hoteles residenciales y/o pensiones familiares, clubes privados, cabañas, apart hotel, categorizados por estrellas o cualquier otra denominación y que no funcionen por hora, por cada habitación:	
a) Hasta 15 habitaciones	\$ 276.259,00
b) Mas de 15 y hasta 74 habitaciones	\$ 376.853,00
c) Mas de 74 habitaciones	\$ 635.879,00
d) Cabañas, apart hotel o similares, abonara el 50% del valor correspondiente al inciso c. (Mas de 74 habitaciones).	
e) Feria privada con alquiler temporario de puestos	
Cubiertas por puestos	\$ 32.282,00
Con un mínimo de	\$1.274.790,00
Descubiertas por puestos	\$ 21.304,00
Con un mínimo de	\$ 849.843,00
f) Agencias de apuestas para carreras de caballos, bingos y/o similares	\$ 149.049.676,00
g) Cementerio	\$ 2.124.638,00
h) Estaciones de peaje por cabina	\$ 2.124.641,00
i) Actividades comerciales minoristas o mayoristas correspondientes a instalaciones de ventas y/o depósitos ya sean propios de la explotación o no, con exclusión de espacios destinados a estacionamiento, por metro cuadrado cubierto construido, destinado a la explotación del comercio, con superficies:	
De 400 m ² hasta 1.500 m ²	\$ 1.315,00
De 1.501 m ² hasta 2.500 m ²	\$ 1.963,00
Mayores de 2500 m ²	\$ 3.226,00
j) Establecimientos gastronómicos con atención personalizada de vehículos	
1) Con capacidad de hasta 10 vehículos	\$ 243.735,00
2) Con capacidad de más de 10 y hasta 20 vehículos	\$ 562.391,00
3) Con capacidad de más de 20 vehículos	\$ 749.861,00
k) Natatorios y colonias de vacaciones temporarias	\$ 29.008,00
l) Oficinas de empresas prestadoras de telefonía celular	\$ 899.835,00
m) Bancos	\$15.260.959,00
n) Venta de vehículos automotores	
1) Concesionarios oficiales de vehículos automotores	\$ 1.874.684,00
2) Venta de automotores nuevos y usados	\$ 1.874.684,00

ñ) Venta de rodados menores	
1) Concesionarios oficiales de motocicleta	\$ 1.499.726,00
2) Venta de motocicletas nuevas y usadas	\$ 1.499.726,00
o) Venta de vehículos automotores y motocicletas usados	\$ 1.499.726,00
p) Restaurante con atracciones	
1) Hasta 400 m ² de superficie	\$ 562.391,00
2) más de 400 m ² de superficie	\$ 937.337,00
q) Cajeros automáticos	\$ 2.167.055,00
r) Drugstore o espacios de venta de comida en estaciones de servicios	\$ 239.960,00
s) Estaciones de servicios con o sin GNC solo combustibles líquidos	
1) Hasta 6 mangueras	\$ 1.406.009,00
2) Por cada manguera adicional	\$ 112.465,00
3) Con GNC hasta 6 bocas	\$ 112.465,00
En caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.	
t) Salón de fiestas y/o peloteros	\$ 374.955,00
u) 1. Locutorios	
Hasta 3 cabinas	\$ 93.762,00
Por cada cabina adicional	\$ 23.599,00
2. Locutorios más internet	
Hasta 3 puestos	\$ 149.976,00
Por cada puesto adicional	\$ 34.441,00
3. Juegos en red y similares	
Hasta 3 puestos	\$ 149.976,00
Por cada puesto adicional	\$ 34.441,00
4. Juegos en computadoras (excepto juegos en red)	
Hasta 3 puestos	\$ 61.504,00
Por cada puesto adicional	\$ 14.263,00
v) Servicios prepagos o emergencias médicas	\$ 238.699,00
w) Instituto Geriátrico o neuropsiquiátrico	\$ 284.972,00
x) Parque de diversiones no temporario	\$ 487.419,00
Parque de diversiones temporario	\$ 59.993,00
y) Cuando deban prestarse servicios de inspección a locales que cuenten con habilitación, como consecuencia de ampliación de local hasta el 50%, anexiones de rubros, fusión por absorción, escisión, cambio de denominación so-	

cial, se abonará el 50% del monto que correspondiera a una nueva habilitación; mínimo a tributar: \$ 35.688,00

En el caso de ampliaciones que signifiquen un aumento en el rango de la clasificación prevista en el presente Capítulo, se abonará la diferencia entre lo establecido para la nueva habilitación y el importe vigente correspondiente a la anterior categorización, y cuando la base imponible sea la unidad (consultorio, habitación, vehículo) se abonará el monto correspondiente a lo fijado para cada una de ellas por la cantidad a ampliar, con prescindencia de los importes mínimos.

CAPÍTULO 4

De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Artículo 4.1: Los contribuyentes se encuentran divididos por su actividad de acuerdo a ella en Sector Industrial, Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación, se establecen las alícuotas y mínimos a que se encuentran gravadas las distintas actividades:

- 1) Para el Sector Industrial fijase la alícuota básica para la liquidación de la tasa del presente punto sobre las bases establecidas en el Artículo 4.2 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal: 5‰ (cinco por mil);

Mínimo por bimestre: \$ 94.261,00

- 1.1 Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubieran alquilado las instalaciones por bimestre \$ 78.550,00

- 2) Para el Sector Comercio comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre una alícuota sobre los ingresos brutos del bimestre anterior al fijado para el vencimiento.

2.1. Alícuota General: 6‰ (seis por mil) sobre la facturación total.

- 2.1.1. Comercialización de Combustibles sólidos: 3‰ (tres por mil) sobre la facturación total.
- 2.1.2. Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Combustibles Líquidos: 2‰ (dos por mil) sobre la facturación total.

2.2. Alícuotas diferenciales

- 2.2.1. Hipermercados y Cadenas: 18‰ (dieciocho por mil) sobre la facturación total para aquellas empresas que fueron habilitadas por imperio de la Ley Provincial N° 12.573 u otras normativas asimilables, para grandes superficies.

2.2.2. Mayoristas, Autoservicios y Supermercados:

- a) Empresas con más de \$ 148.263.265 de facturación anual en el Ejercicio Fiscal anterior y hasta \$ 193.386.868: 8‰ (ocho por mil) sobre la facturación total.

b) Empresas con más de \$ 193.386.868 de facturación anual en el Ejercicio Fiscal anterior: 9‰ (nueve por mil) sobre la facturación total.

c) Para las empresas con facturación menor a \$ 148.263.265, corresponderá abonar la Tasa sobre la Alícuota General.

Cuando la Empresa hubiera omitido la presentación de la Declaración Jurada de Ventas de uno o más bimestres al vencimiento del 6° bimestre del ejercicio anterior se tomará, sin considerar la regularización extemporánea, la alícuota del inciso b) del presente inciso.

2.2.3. Sector prestación de servicios públicos de acuerdo a la facturación total se aplicará la alícuota que corresponda según la actividad:

a) Sistemas de televisión por cable o similares, transporte ferroviario, emergencias medicas sin abonados y otras no contempladas en el presente punto (acápite 2.2.3), el 15‰ (quince por mil).

b) Empresas de telefonía y empresas de suministro de energía el 19‰ (diecinueve por mil).

Exceptúase la prestación por Servicios de Recolección de residuos, barrido de calles y Transporte a disposición final, que abonará el alícuota general del sector comercio (acápite 2.1) sobre la facturación total.

2.2.4. Base Imponible Especial acápite 3, punto 4, Artículo 4.2, Capítulo 4 del Título II de la Ordenanza Fiscal: Los rubros comprendidos dentro de la misma abonarán el 12‰ (doce por mil) sobre la facturación total.

3) Para el Sector Prestación de servicios públicos comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre la alícuota según corresponda sobre los ingresos brutos del bimestre anterior al fijado para el vencimiento.

4) El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre se realizará de acuerdo con lo que establecen los siguientes puntos:

4.1

Categoría 1°-	\$ 349,00 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 21.450,00
Categoría 2°-	\$ 584,00 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 23.497,00
Categoría 3°-	\$ 641,00 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 26.502,00
Categoría 4°-	\$ 684,00 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 28.264,00
Categoría 5°-	\$ 748,00 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 31.729,00
Categoría 6°-	\$ 392,00 por m ² mínimo a tributar	hasta los primeros 70 m ² ,	\$ 21.325,00

Categoría 7°- \$1139,00 por m² hasta los primeros 70 m²,
mínimo a tributar \$ 45.423,00

Categoría 8°- \$ 942,00 por cada metro cuadrado habilitado y por bimestre.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 y hasta 100 abonarán el 75% del importe de los m² correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100 y hasta 200 abonarán el 50% del valor del importe de los m² correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200 m², abonarán el 25% del valor del importe del m² correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

Queda excluida de la metodología de cálculo descrita precedentemente la categoría 8°.

En el caso de comercios habilitados con más de un rubro, a los efectos de la tributación, será considerado el de mayor categoría.

La actividad habilitada como mayorista abonará un adicional del 50% de la categoría que le corresponde, de acuerdo a su rubro.

Los comercios que se encuentren ubicados en el interior de galerías comerciales, incluidos los denominados paseos de compras y/o galerías abiertas, abonarán el 70% del monto que les corresponde por su rubro y zonificación.

Artículo 4.2: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las **tasas fijas anuales** que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso el importe en pesos que le corresponde:

- 1 - Hoteles alojamiento o albergues transitorios por hora:
 - a) De hasta 15 habitaciones, por cada una \$ 400.000,00
 - b) Más de 15 habitaciones \$ 450.000,00

- 2 - Confiterías bailables, Clubes nocturnos y boites:
 - a) Con capacidad hasta 300 personas \$ 4.807.208,00
 - b) Con capacidad desde 301 a 600 personas \$ 5.768.643,00
 - c) Con capacidad desde 601 a 1.000 personas \$ 6.730.087,00
 - d) Con capacidad de más de 1.000 personas \$ 8.813.200,00

- 3 - Hoteles residenciales, familiares, clubes privados, categorizados por estrellas o cualquier otra denominación y que no funcionen por hora:
 - a) De 1 y hasta 2 estrellas o de similar característica, por cada habitación. \$ 250.000,00
 - b) De 3 y hasta 4 estrellas o de similar característica, por cada habitación. \$ 717.784,00
 - c) De 5 estrellas o de similar característica, por cada habitación. \$ 1.300.000,00
 - d) Cabañas, apart hotel o similares, abonara por cada unidad el 50% del valor correspondiente al Inciso c (5 estrellas). \$ 650.000,00

4 - Pensiones Familiares:		
a) De hasta 15 habitaciones, por cada una	\$	50.258,00
b) Más de 15 habitaciones, por cada una	\$	69.225,00
5 - a) Institutos Neuropsiquiátricos, por habitación	\$	106.832,00
b) Hogares de día, por salas, consultorios y/o similar	\$	106.832,00
6 - Clínicas con internación		
a) De hasta 30 habitaciones, por cada una	\$	125.681,00
b) Mas de 30 habitaciones, por cada una	\$	300.000,00
c) De hasta 15 consultorios externos, por cada una	\$	92.790,00
d) Mas de 15 consultorios externos, por cada una	\$	250.000,00
7 - Clínicas sin internación:		
a) Por cada consultorio externo	\$	106.832,00
8 - Cocherías o Pompas Fúnebres		
a) Hasta 20 servicios al mes	\$	1.613.513,00
b) De 21 a 50 servicios al mes	\$	1.934.239,00
c) Más de 50 servicios al mes	\$	2.417.847,00
9 - Salas de velatorios, por cada una	\$	407.200,00
10 - a) Agencias de venta de automotores y motocicletas nuevos (Excluidos concesionarios oficiales)	\$	3.022.048,00
b) Agencias de venta de automotores y motocicletas usados (Excluidos concesionarios oficiales)	\$	1.514.049,00
c) Agencia de venta de motocicletas nuevas (Excluidos concesionarios oficiales)	\$	1.527.626,00
d) Agencia de venta de motocicletas usadas (Excluidos concesionarios oficiales)	\$	763.809,00
11 - Playas de estacionamiento descubiertas:		
a) Hasta 10 coches	\$	496.082,00
b) De 11 a 20 coches	\$	745.391,00
c) Más de 20 coches	\$	2.244.258,00
12 - Playas de estacionamiento cubiertas:		
a) Hasta 10 coches	\$	713.866,00
b) De 11 a 20 coches	\$	1.041.924,00
c) Más de 20 coches	\$	2.693.111,00
13 - Natatorios y Piletas	\$	351.649,00
14 - Cinematógrafos, teatros, salas de espectáculos, etc.	\$	1.036.851,00
15 - Bancos, bancos cooperativos y entidades financieras	\$	148.336.518,00
16 - Entidades de crédito y ART		
a) Entidades de crédito y entidades de crédito para consumo	\$	10.091.960,00

b) Oficinas de ART	\$15.159.135,00
17 - Agencias de apuestas de Hipódromo	\$58.426.813,00
18 - Mini bancos	\$ 7.828.634,00
19 - Empresas de Tanques Atmosféricos con o sin oficinas, por cada camión	\$ 181.135,00
20- Venta de máquinas agrícolas	\$ 1.784.676,00
21 - Cajeros automáticos y Terminales de Autoservicios ya sea que se encuentren instalados en la institución bancaria o fuera de ella, por cada uno	\$ 7.462.514,00
22- Lavaderos de automóviles	\$ 682.399,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	
23 - Canchas de tenis, paddle o similar	
a) Descubierta (por cancha)	\$ 112.294,00
b) Cubiertas (por cancha)	\$ 153.250,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	
24 - Emisora de circuito de televisión por cable	
a) Por cada abonado	\$ 5.989,00
25 - Taxiflet – Empresas de mudanzas, por unidad	\$ 112.917,00
26 - Empresas de Limpieza	\$ 854.317,00
27 - Hogares de ancianos y/o Institutos Geriátricos, por ca- ma	\$ 63.940,00
a) Establecimiento con más del 50% de camas con convenio de PAMI	\$ 31.672,00
28 - Talleres de reparación atendidos unipersonalmente	\$ 131.213,00
29 - Compra y venta de artículos electrónicos usados	\$ 1.041.924,00
30 - Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares por cada una	
Hasta 5 jugadores por equipo	\$ 188.844,00
Hasta 7 jugadores por equipo	\$ 249.405,00
Hasta 11 jugadores por equipo	\$ 311.792,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	
31 - Crematorio	\$ 2.099.618,00
32 - Empresas de personal temporario	\$ 2.493.307,00

33 - Polideportivo	\$ 1.663.933,00
34 - Salas de recreación, abonarán por máquina, siempre que no otorguen premios en dinero	\$ 61.952,00
35 - Agencias de remises	
a) Hasta 10 coches	\$ 136.499,00
b) Más de 10 coches	\$ 191.613,00
36 - Servicios Médicos Prepago	\$ 1.619.747,00
37 - Emergencias y urgencias médicas con sistema de abonos	\$ 907.603,00
38 - Parque de diversiones permanente	\$ 1.558.951,00
Parque de diversiones temporario	\$ 254.547,00
Mínimo por bimestre de actividad	\$ 254.547,00
39 - Ferias privadas con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado	
a) Cubiertos	\$ 140.653,00
b) Descubiertos	\$ 89.228,00
40 - Agencias de seguridad (exclusivamente para el servicio de vigilancia con personal en lugar del servicio, no incluye servicio de monitoreo y otros afines)	
a) Dotación hasta 100 personas	\$ 1.663.933,00
b) Dotación de 101 a 199 personas	\$ 2.493.307,00
c) Dotación más de 200 personas	\$ 3.351.607,00
41 - Cementerio	
Por cada parcela ocupada	\$ 3.683,00
42 - Estaciones de peaje	
a) Hasta 2 cabinas	\$ 8.807.527,00
b) Por cada cabina adicional	\$ 2.201.977,00
43 - Confiterías con atención personalizada en vehículos	
a) Con capacidad de hasta 10 vehículos	\$ 831.965,00
b) Con capacidad de más de 10 y hasta 20 vehículos	\$ 1.663.933,00
c) Con capacidad de más de 20 vehículos	\$ 2.493.307,00
44 - Bingos	\$ 709.254.000,00
45 - Natatorios Temporarios y Colonias de Vacaciones por temporada	\$ 104.979,00
46 - Heladerías sin elaboración por temporada (noviembre a marzo)	\$ 65.636,00
47 - Servicios de pagos electrónicos, en el caso de locales que desarrollan únicamente esa actividad	\$ 200.438,00

48 - Empresas logísticas de distribución		
1. Por box	\$	65.636,00
2. Por m ²	\$	1.611,00
49 - Emisora de circuito de televisión satelital		
a) Por cada abonado	\$	4.936,00

En caso de tratarse de habilitaciones efectuadas en el año fiscal se tributará en forma proporcional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.12 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO 5

De los Derechos por Publicidad y Propaganda

Artículo 5.1: Atento las clasificaciones establecidas en el Artículo 5.4 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal fíjense los siguientes importes por el derecho del Capítulo, entendiéndose por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento, y “Avisos” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. La misma se liquidará de acuerdo con la zonificación obrante en el anexo I de esta Ordenanza:

<u>Letreros y avisos</u>	<u>Letreros</u>	<u>Avisos</u>
a.1) Anuncios simples frontales, cortinas y paredes, por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 1.505,00	\$ 2.602,00
a.2) Anuncios iluminados frontales, por trimestre o fracción, por m ² o fracción	\$ 2.461,00	\$ 3.632,00
a.3) Anuncios luminosos frontales, por trimestre o fracción, por m ² o fracción	\$ 2.461,00	\$ 3.632,00
a.4) Anuncios animados frontales, por trimestre o fracción, por m ² o fracción	\$ 2.461,00	\$ 3.632,00
b.1) Anuncios salientes, marquesinas, toldos (simples) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 1.723,00	\$ 3.632,00
b.2) Anuncios salientes, marquesinas, toldos (iluminados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 2.975,00	\$ 4.183,00
b.3) Anuncios salientes, marquesinas, toldos (luminosos) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 2.975,00	\$ 4.183,00

b.4) Anuncios salientes, marquesinas, toldos (animados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 2.975,00	\$ 4.183,00
c) Publicidad mural, por cada afiche por ½ m ² o fracción, por día, mínimo 5 días		\$ 53,00
d) Propaganda en medios de transporte por cada vehículo y por año		\$ 22.673,00
e) Propaganda por volantes, cada 1.000, hasta tamaño oficio Si se trata de revistas o cuadernillos deberá considerarse cada hoja como un volante. En caso de superar el tamaño oficio abonará un adicional de 30%.		\$ 4.445,00
f.1) Medianeras y Azoteas (simples) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.395,00
f.2) Medianeras y Azoteas (iluminados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.395,00
f.3) Medianeras y Azoteas (luminosos) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.395,00
f.4) Medianeras y Azoteas (animados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.395,00
g.1) Sobre rutas o baldíos (simples) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.097,00
g.2) Sobre rutas o baldíos (iluminados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.097,00
g.3) Sobre rutas o baldíos (luminosos) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.097,00
g.4) Sobre rutas o baldíos (animados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.097,00
h.1) Publicidad en columnas (simples) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.097,00
h.2) Publicidad en columnas (iluminados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.097,00
h.3) Publicidad en columnas (luminosos) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.097,00
h.4) Publicidad en columnas (animados) por trimestre o fracción y por m ² o fracción		\$ 1.097,00

i)	Letreros luminosos intercambiables por sistema LED, por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 18.644,00
j)	Carteles salientes visibles desde autopistas sostenidos por estructuras, por trimestre o fracción y por m ² o fracción, tributarán:	
	1. Hasta 25 m ²	
	Simples	\$ 7.454,00
	Iluminados	\$ 9.692,00
	Luminosos	\$ 9.692,00
	Animados	\$ 9.692,00
	2. Más de 25 m ²	
	Simples	\$ 8.967,00
	Iluminados	\$ 10.763,00
	Luminosos	\$ 10.763,00
	Animados	\$ 10.763,00
k)	Publicidad en cabinas telefónicas, por trimestre o fracción y por m ² o fracción	\$ 35.781,00

Toda publicidad que responda a productos, marcas, establecimientos, servicios, etc., que no tengan local habilitado en el Partido de Ituzaingó, abonará una tasa adicional del cincuenta por ciento (50%). Toda publicidad referida a bebidas energizantes o alcohólicas, de cualquier tipo o graduación, o juegos de azar tendrán un incremento de un ciento por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

CAPÍTULO 6

De los Derechos por Venta Ambulante

Artículo 6.1: Fíjase el Derecho del presente Capítulo de acuerdo al siguiente detalle:

Venta ambulante, por cada permiso y por mes	\$ 14.978,00
---	--------------

CAPÍTULO 7

De la Tasa por Inspección Veterinaria

Derogado por Ordenanza N° 2263.

CAPÍTULO 8

De los Derechos de Oficina

Artículo 8.1: Por toda actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

a) De la Documentación:

- | | | |
|---|----|----------|
| 1 - Por la emisión de la carátula y/o por la presentación, Incluyendo cinco (5) fojas | \$ | 2.248,00 |
| 2 - Por cada foja subsiguiente a aquéllas | \$ | 156,00 |

Exímase el pago de los “Derechos de Oficina”, a los jubilados y pensionados comprendidos en los incisos a) y b) punto 1, Artículo 1.2, Capítulo I, de la Ordenanza Impositiva en las presentaciones correspondientes a solicitudes de beneficios.

b) De los servicios propios del área de la Secretaría de Gobierno:

Por cada:

- | | | |
|---|----|-----------|
| 1- a) Solicitud de excepción a disposiciones vigente | \$ | 22.795,00 |
| b) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes relativas a la habilitación de comercios y/o industrias que cuenten con plano aprobado | \$ | 45.550,00 |
| c) Solicitud intervención municipal sobre denuncias por hechos no contemplados en el inciso anterior | \$ | 1.822,00 |
| 2 - Certificado de habilitación comercial o industrial | \$ | 5.467,00 |
| 3 - Duplicado de habilitación | \$ | 5.467,00 |
| 4 - a) Permiso o licencia anual de taxímetro | \$ | 44.887,00 |
| b) Transferencia de permiso o licencia anual de taxímetro | \$ | 44.887,00 |
| 5 - Permiso o licencia, para auto al instante o coche remis, anual | \$ | 29.923,00 |
| 6 - Trámite licencia para conductor, renovación y ampliación, excepto renovación para categorías profesionales. | | |
| - Categoría Particular | | |
| Clase A1.1 | \$ | 22.733,00 |
| Clase A1.2 | \$ | 22.733,00 |
| Clase A1.3 | \$ | 22.733,00 |
| Clase A1.4 | \$ | 22.733,00 |
| Clase A2.1 | \$ | 22.733,00 |
| Clase A2.2 | \$ | 22.733,00 |
| Clase A3 | \$ | 22.733,00 |

Clase B1	\$ 22.733,00
Clase B2	\$ 22.733,00
- Categoría Profesional	
Clase C1	\$ 22.733,00
Clase C2	\$ 22.733,00
Clase C3	\$ 22.733,00
Clase D1	\$ 22.733,00
Clase D2	\$ 22.733,00
Clase D3	\$ 22.733,00
Clase D4	\$ 22.733,00
Clase E1	\$ 22.733,00
Clase E2	\$ 22.733,00
- Categoría Especial	
Clase F (1 año)	\$ 9.094,00
Clase F, renovación (3 años)	\$ 11.367,00
- Categoría Maquinaria Agrícola	
Clase G1	\$ 22.733,00
Clase G2	\$ 22.733,00
- Duplicado de licencia de conductor, para todas las categorías	\$ 11.367,00
- Renovación de licencia Profesional	
1 - Por 2 años	\$ 20.460,00
2 - Por 1 año	\$ 20.460,00
- Renovación de licencia de conductor categoría particular para personas mayores de 65 años	\$ 8.525,00
- Renovación de licencia de conductor categoría particular para personas mayores de 70 años	\$ 6.820,00
Adicionalmente a los valores expresados en este inciso, el Contribuyente deberá abonar los aranceles impuestos por la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias (Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito), y por la parte pertinente de la Ley Impositiva Provincial vigente.	
7 - Por duplicado por extravío o como consecuencia de robo o hurto con presentación de denuncia policial o exposición civil	\$ 8.525,00
8 - Trámite de inscripción y registro de firma del gestor administrativo	\$ 25.287,00
9 - Trámite y otorgamiento del Libro de Inspecciones	\$ 7.245,00
10 - Habilitación transporte escolar y su renovación anual	
a) Colectivos hasta 45 personas	\$ 29.923,00

b) Combis hasta 19 personas	\$	14.962,00
11 - Habilitación de coche escuela anual	\$	38.322,00
12 - Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela	\$	11.968,00
13 - Libro de Inspección, duplicado y siguiente	\$	7.843,00
14 - Libreta o planilla de desinfección	\$	1.586,00
15 - Certificado Higiénico Sanitario o inspección ocular	\$	3.741,00
16 - Por inscripción para habilitación de todo tipo de transporte de carga y distribución de sustancias alimenticias, por vehículo y por año o fracción no menor de seis meses abonará:		
Hasta 1500 Kg	\$	19.550,00
De 1501 hasta 4000 Kg	\$	34.416,00
De 4001 en adelante	\$	41.449,00
Por un semestre o fracción menor abonará el 50% del valor estipulado precedentemente.		
17 - Publicaciones:		
a) Boletín Municipal excepto Ordenanza Fiscal e Impositiva, cada número	\$	3.598,00
b) Ordenanza Fiscal e Impositiva	\$	7.245,00
c) Otras publicaciones	\$	3.598,00
18 - a) Certificado de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459	\$	23.504,00
b) Certificado de Aptitud ambiental para establecimientos de 2° categoría	\$	23.504,00
19 - Certificado de legalidad		
a) Por un período	\$	6.820,00
b) Histórico	\$	12.722,00
20 - Duplicado de licencia Remis, Taxi y Escuelas	\$	4.716,00

De los servicios propios de la Secretaría de Ingresos Públicos:

Por cada:

1 - Solicitud de certificación o constancia	\$	9.062,00
2 - Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:		

a) Actos, contratos, información de deuda de comercios e industrias, el uno por mil (1‰) sobre el valor de la transacción, importe mínimo	\$	15.000,00
b) Por trámite urgente (96 hs.) Adicional	\$	30.000,00
c) Operaciones sobre inmuebles, el uno por mil (1‰) sobre el valor de la transacción o valuación fiscal para el acto (el que resulte mayor), importe mínimo	\$	13.116,00
d) Operaciones sobre negocios	\$	13.116,00
3- Trámite y autorización de solicitud para la colocación de carteles	\$	11.551,00
4- Trámites relacionados con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:		
a) Por Certificado de Baja como contribuyente (Formulario MI-219)	\$	4.716,00
b) Por Certificado de Libre Deuda (Formulario MI - 541)	\$	4.716,00
c) Por Certificado de Denuncia de Venta	\$	3.598,00
d) Declaración Jurada (Alta Impositiva)	\$	3.598,00
e) Formularios de Exentos de Pago por Modelo/Año	\$	3.598,00
f) Sellados (Notas, Expedientes, altas y denuncias de ventas referidas a motos)	\$	3.598,00
5- Certificado de baja de motos, ciclomotores, cuatriciclos	\$	5.952,00
6- Certificado libre deuda de motos, ciclomotores, cuatriciclos	\$	5.952,00
7- Solicitud de baja de oficio	\$	11.953,00
8- Certificado de nomenclatura de calles	\$	2.889,00
9- Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas	\$	5.998,00
10- Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medida	\$	2.889,00
11- Certificado de numeración domiciliaria	\$	2.889,00
12- Solicitud de partida	\$	3.598,00
13- Solicitud de replanteo y demarcación de Línea municipal, por metro de frente	\$	7.245,00
14- Certificado de distancia a esquina según plancheta	\$	3.598,00
15- Certificado catastral para Contralor Municipal con nomenclatura de calles y Zonificación	\$	7.245,00

- 16 - Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:
- | | | |
|--|----|----------|
| a) Consulta de planos de mensura o subdivisión | \$ | 3.598,00 |
| b) De planchetas de manzana, por c/u | \$ | 1.822,00 |
| c) De otro material catastral, por c/u | \$ | 1.822,00 |
- 17 - Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinado en este Capítulo, la registración catastral de los planos que se detallan a continuación, está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:
- a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:
- | | | |
|--|----|--------|
| a.1. Por la división de fracciones, subdivisión de lotes se abonará un derecho de | \$ | 117,00 |
| a.2. Cuando la subdivisión originare más de cuatro manzanas o macizos, se abonará además un derecho adicional de | \$ | 86,00 |
| a.3. Más de quince manzanas o macizos, un derecho adicional de | \$ | 117,00 |
- El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según la mensura del inmueble subdividido, por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.
- | | | |
|--|----|-----------|
| b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por parcela a unificar de | \$ | 13.331,00 |
| c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de | \$ | 13.331,00 |
| d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de | \$ | 4.716,00 |
- e) En caso de verificarse que la presentación en el municipio excede los 6 meses a la fecha de Registración en Arba para el caso de planos de mensura o a la Inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el caso de planos de Subdivisión en Propiedad Horizontal se cobrará un adicional equivalente al 50% del valor liquidado en los Derechos de Registración correspondientes en carácter de multa.
- 18 - Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y presentación en este capítulo, se abonará un tributo único por plano de
- | | | |
|--|----|----------|
| | \$ | 6.667,00 |
|--|----|----------|
- 19 - Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por m² del mismo
- | | | |
|--|----|-----------|
| | \$ | 11.953,00 |
|--|----|-----------|

20 - Certificado distancia para habilitación farmacias	\$	13.331,00
21 - Registración de Certificado de Amojonamiento	\$	17.955,00

d) De los servicios del área de la Secretaría de Planificación, Desarrollo Urbano y Ambiente:

Por cada:

1 - Inscripción:		
a) De empresas de obras públicas municipales	\$	77.760,00
b) Registro de profesionales de obras públicas	\$	5.344,00
2 - Reinscripción de empresas de obras públicas municipales	\$	26.183,00
3 - Copia de plano adicional al reglamentario	\$	4.077,00
4 - Solicitudes de:		
a) Certificado de final de obra	\$	20.146,00
b) Certificado de final de obra de expedientes con derechos vencidos	\$	26.183,00
c) Certificado de estado de obra	\$	13.545,00
d) Conforme a Obra	\$	13.545,00
e) Aviso de Obra	\$	10.273,00
f) Desarchivo y modificaciones de Expediente de Obras	\$	20.446,00
5 - Copia de plano certificado:		
a) De hasta 1.00 x 0.50 m	\$	4.077,00
b) De más de 1,00 x 0,50 m	\$	7.530,00
6 - Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados	\$	13.545,00
7 - Solicitud de cambio de destino de vivienda a comercio y/o industria, por metro cuadrado	\$	755,00
8 - Reposición de plano a aprobar o conformar:		
a) Por primera vez	\$	3.273,00
b) Por segunda vez	\$	4.077,00
c) Por tercera vez	\$	5.344,00
d) Por cada nueva reposición se adicionará al derecho pagado en la ocasión anterior	\$	2.066,00
9 - Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra	\$	7.355,00
10 - Estudio de reconsideración de aplicación de las normas legales vigentes:		
a) Vivienda unifamiliar hasta 120 m ²	\$	13.545,00

1- Vivienda unifamiliar con más de 120 m ²	\$ 26.638,00
b) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas	\$ 132.957,00
c) Vivienda multifamiliar, hasta tres viviendas	\$ 409.182,00
Por cada unidad funcional adicional	\$ 132.957,00
d) Comercio, sanidad, educación, por cada local	\$ 102.283,00
e) Solicitud Aprobación plano de obra	
1) Taller con hasta 3 HP por m ²	\$ 1.412,00
2) Industrias con hasta 3 HP por m ²	\$ 1.412,00
3) Industrias con hasta 20 HP por m ²	\$ 2.066,00
4) Industrias con más de 20 HP por m ²	\$ 3.170,00
f) Solicitud Aprobación de uso	
1) Taller, con hasta 3 HP	\$ 26.638,00
2) Industrias con hasta 3 HP	\$ 40.948,00
3) Industrias con hasta 20 HP	\$ 81.836,00
4) Industrias con más de 20 HP	\$ 155.520,00
g) Estudio de proyectos de obras que no signifiquen excepciones	\$ 40.948,00
h) Estudio de factibilidad de radicación de usos de suelo que no signifiquen excepciones	\$ 30.727,00
i) Estudio de factibilidad de instalación de torres para antenas radioeléctricas de telecomunicaciones móviles	\$ 306.901,00
j) Estudio y aprobación de planos de instalaciones de torres para antenas radio eléctricas de telecomunicaciones móviles	\$ 409.182,00
k) Estudio y aprobación de plano de instalaciones electromecánicas	
1. De hasta 5 HP	\$ 20.146,00
2. Más de 5 HP y hasta 10 HP	\$ 26.638,00
3. Más de 10 HP y hasta 20 HP	\$ 53.177,00
4. Más de 20 HP y hasta 50 HP	\$ 132.957,00
5. Más de 50 HP y hasta 100 HP	\$ 173.654,00
6. Más de 100 HP y hasta 500 HP	\$ 210.087,00
7. Más de 500 HP	\$ 241.632,00
11 - Planilla de Estadísticas	\$ 1.662,00
12 - Certificado Urbanístico	\$ 4.077,00
13 - Solicitud de inspección especial	\$ 13.545,00

- | | |
|---|--------------|
| 14 - Certificado de excepción de planos industriales | \$ 13.545,00 |
| 15 - Carpeta de obra que incluye certificado catastral para expediente de construcción, certificación parcelaria de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancia a esquina, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director y certificado de libre deuda tributaria. | \$ 20.146,00 |
| <p>En el caso en que un profesional haya superado las dos visaciones para Obras Particulares o para Planeamiento, por haber sido “observadas” deberá proceder a Resellar en estos términos:</p> | |
| Resellado de carpeta por más de dos visaciones | \$ 9.818,00 |
| <p>La carpeta de obra deberá presentarse completa en la Mesa de Entradas dentro de los 60 días, caso contrario se repondrá la totalidad del sellado. De producirse un nuevo vencimiento, se deberá presentar nueva carpeta de obra.</p> | |
| 16 - Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción | \$ 26.638,00 |
| 17 - Consulta sobre dominio, por parcela | \$ 5.344,00 |
| 18 - Ploteo de plano, aprobado en expediente de construcción, se percibirá, por m ² o fracción | \$ 13.545,00 |
| 19 - Ploteo de plano del Partido, se percibirá por m ² o fracción | \$ 13.545,00 |
| 20 - Pliego de Bases y Condiciones de licitaciones, se abonará sobre el monto del Presupuesto Oficial 1%. | |
| <p>Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior las licitaciones para la prestación de servicios públicos que superen un año, en cuyo caso la base imponible para el pago del tributo será la resultante de dividir el monto del Presupuesto por la cantidad de años prevista en el pliego.</p> | |
| 21 - Publicaciones:
Código de Planeamiento Urbano | \$ 13.545,00 |
| 22 - Convenio urbanístico: se abonará un módulo por cada metro cuadrado computable aprobado. El valor de cada módulo será el equivalente a 36 litros de nafta tipo Premium comercializada al público en estaciones de servicio YPF del distrito de Ituzaingó. Los precios a | |

aplicar serán los últimos publicados por el Ministerio de Energía según el Padrón de operadores, productos y banderas de la Resolución N° 1104/2004 (<http://res1104.se.gob.ar/consultaprecios.eess.php>).

- 23 - En concepto de gastos administrativos por toda obra llevada a cabo por empresas de servicios públicos y/o empresas por contrato directo entre vecinos, se abonará sobre el monto del presupuesto el uno por ciento (1%).

e) Por los servicios propios del área de Salud

- 1 - Por trámite y otorgamiento de la Libreta Sanitaria o su renovación \$ 18.802,00
Cuando el servicio se preste a domicilio, el importe a abonar se incrementará en un 50%.

- 2 - Grupo sanguíneo \$ 2.669,00

- f) Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de este artículo** \$ 10.273,00

g) Por los servicios administrativos propios del Juzgado de Faltas

- 1 - Derechos por actuación administrativa en los casos de infracciones al Régimen de penalidades para el juzgamiento de Faltas Municipales (5 fojas) \$ 9.470,00
2 - Por cada foja siguiente \$ 320,00
3 - Por cada fotocopia autenticada, por hoja \$ 514,00
4 - Por la expedición del certificado de libre deuda de infracciones \$ 10.273,00
5 - Por cada notificación por correo (según costo de envío)
6 - Emisión de libre deuda de motos, ciclomotores y cuatriciclos \$ 10.273,00
7 - Emisión de certificado de libre deuda de vehículos Automotores \$ 15.565,00

CAPÍTULO 9

De los Derechos de Construcción

Artículo 9.1: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán por metro cuadrado cubierto los importes que a continuación se detallan, mientras que las superficies semicubiertas abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de esos derechos.

- 1- a) Cubierta
a-1) Vivienda unifamiliar
a) Hasta 70 m² \$ 1.247,00

b) De 70 m ² a 100 m ²	\$	1.554,00
c) De 100.01 m ² hasta 150 m ²	\$	2.798,00
d) Más de 150 m ²	\$	3.111,00
e) Club de campo	\$	9.660,00
f) Barrios cerrados	\$	5.925,00
g) Condominios	\$	3.358,00
a-2) Vivienda Multifamiliar		
a) Planta baja o planta baja y un piso, hasta 150 m ²	\$	3.266,00
b) Planta baja o planta baja y un piso, más de 150 m ²	\$	4.827,00
c) Planta baja y hasta 2 pisos	\$	6.378,00
d) Planta baja y más de 2 pisos	\$	7.750,00
a-3) Comercio		
a) Oficinas	\$	3.266,00
b) Locales de comercio	\$	3.580,00
a-4) Industria		
a) Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos con techo de chapas, sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre	\$	3.266,00
b) Edificios para talleres, fábricas y/o depósitos con techos de losa y/o semejantes	\$	3.580,00
a-5) Servicios		
a) Establecimientos Educativos; Deportivos o Culturales	\$	3.009,00
b) Otros servicios	\$	3.580,00

2- Las obras sin permiso ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

Presentación espontánea vivienda unifamiliar hasta 70 m ²	Sin recargo
Más de 70 m ² hasta 150 m ²	50%
Más de 150 m ²	75%
Por detección municipal de vivienda unifamiliar hasta 70 m ²	50%
Más de 70 m ² hasta 100 m ²	100%
Más de 100 m ²	200%
Presentación espontánea vivienda multifamiliar hasta planta baja y un piso	100%
Por detección municipal vivienda multifamiliar hasta planta baja y un piso	200%
Por presentación espontánea vivienda multifamiliar de más de un piso y más de 150 m ²	150%
Por detección municipal vivienda multifamiliar de más de un piso	200%
Presentación espontánea comercios, oficinas o industrias	150%
Por detección municipal comercios, oficinas o industrias	200%

- 3- Las construcciones por modificaciones internas abonarán:
- a) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.
 - b) Cuerpos salientes, balcones cerrados fuera de línea municipal, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los derechos de construcción por m² \$ 9.070,00
 - c) Ocupación de la Vía Pública por metro y por día \$ 545,00
 - d) Demoliciones
 - Obras a demoler:
 - por cada m² obras con plano \$ 778,00
 - por cada m² obras sin plano aprobado \$ 1.449,00
 - Demolidas sin permiso
 - por cada m² obras con plano \$ 1.093,00
 - por cada m² obras sin plano aprobado \$ 2.123,00
 - e) Canchas de Paddle, Tennis, Fútbol y/o similares sin techar por m² \$ 2.123,00
 - f) Espejos de agua por m²: A construir \$ 2.123,00
Construido \$ 3.180,00
 - g) Tabiques modificados por metro lineal \$ 778,00
 - h) Vanos modificados, por cada uno \$ 778,00
- 4- Derogado
- 1- La construcción de estructuras para la instalación de carteles visibles desde autopistas, abonará por metro cuadrado del cartel de todas sus caras visibles \$ 67.392,00

CAPÍTULO 10

De los Derechos de Ocupación de la Vía Pública

Artículo 10.1: Se establecen las siguientes tasas a tributarse por el Derecho del presente capítulo, a las que se adicionará, excluido el inciso a), la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza:

- a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler sobre las estaciones de ferrocarril o plazas públicas, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por Vehículo y por semestre \$ 9.777,00

Por el estacionamiento destinado a vehículos que realizan el transporte de Persona en la modalidad “Chárter” anual	\$12.034.838,00
b) Lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año	\$ 4.716,00
c) Colocación de mesas, sillas, hamacas y bancos destinados al servicio al frente de casas de comercios:	
1) Por cada mesa y hasta 4 sillas, por año	\$ 11.953,00
2) Por cada silla excedente, por año	1.822,00
3) Por hamaca simple, por año	\$ 2.889,00
4) Por hamaca doble, por año	\$ 5.784,00
5) Por hamaca triple, por año	\$ 8.663,00
6) Por cada banco tipo plaza o similar	\$ 6.129,00
7) Sombrillas, parasoles o similares	\$ 7.245,00
d) Por ocupación con líneas, postes, contra postes, puntales de apoyo, por cada uno y por año	\$ 5.344,00
e) Por toldos instalados, por metro lineal de frente y por año	\$ 6.129,00
f) Líneas de cables para sistemas de música funcional o similares, por metro y por año	\$ 59,00
g) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal	\$ 156,00
h) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la Vía Pública, abonaran por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de cinco metros cúbicos (5m ³) por año	\$ 7.442,00
i) Los kioscos habilitados conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m ² de superficie cubierta	\$ 20.264,00
j) Por la colocación de volquetes, se abonará por cada uno y por año	\$ 411.095,00
Mínimo por Empresa prestadora por año	\$ 382.730,00
k) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala no sujeta a los índices de zonificación:	
Grupo “A”	
“A 1” y “A 2” Medidas	
1,50 m x hasta 3 m por día	\$ 357,00
1,50 m x hasta 4,50 m por día	\$ 453,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$ 821,00
Grupo “B” y “C”	

“B1” Medidas, “B2” Medidas, “C1” Medidas, “C2” Medidas, 1,50 m x hasta 3 m por día	\$	289,00
1,50 m x hasta 4,50 m por día	\$	357,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$	453,00
l) Los puestos de micro ferias y de las Ferias Temáticas de Ituzaingó, abonarán por períodos mensuales adelanta- dos, según la siguiente escala:		
1,50 m x hasta 3 m por día	\$	545,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$	905,00
Grupo “3”		“Exenta”
Grupo “4” por día	\$	649,00
Grupo “5” por día	\$	950,00
Grupo “6” por día	\$	1.724,00
Los puestos de las Ferias Temáticas de Ituzaingó tendrán un descuento del 50% (cincuenta por ciento) de los valo- res determinados precedentemente en el período 1° de junio al 31 de agosto de cada año.		
m) Los puestos para venta de sandías y/o melones, por mes o fracción	\$	36.129,00
n) Por cada farola instalada al frente de locales habilitados, por bimestre	\$	5.952,00
ñ) Sistemas de televisión por cable o similares:		
1) Por metro de cable instalado, por año	\$	582,00
2) Por ocupación con líneas, postes, contra postes, pun- tales de apoyo, de madera		
Hasta 7,5 metros de altura por cada uno por año	\$	582,00
Más de 7,5 metros de altura	\$	794,00
De cemento hasta 7,5 metros de altura	\$	794,00
De cemento de más de 7,5 metros de altura	\$	1.056,00
De metal hasta 7.5 metros de altura	\$	1.056,00
De metal de más de 7.5 metros de altura	\$	1.321,00
o) Mesas con o sin sombrilla y hasta dos sillas, destinadas a promociones previamente autorizadas, abonarán por ca- da día	\$	9.062,00
Mínimo a tributar: 7 días corridos.		
p) Por el estacionamiento en las zonas específicamente demarcadas: Hasta \$ 547,00 la Hora. El Departamento Ejecutivo reglamentará el cobro del presente derecho y fijará los montos hasta las sumas in- dicadas en este inciso.		
q) Cabinas de Vigilancia, cada una	\$	63.785,00

r) Por ocupación de espacio aéreo o subterráneo con cables, incluidas también las Empresas de servicios públicos por metro lineal, por año \$ 70,00

- | | |
|-----------------------------------|-----------|
| 1) Cables de fibra óptica, aéreos | |
| 1. de 1 a 48 pelos | \$ 59,00 |
| 2. de 49 a 108 pelos | \$ 103,00 |
| 3. de 109 a 160 pelos | \$ 111,00 |
| 4. de 161 a 288 pelos | \$ 117,00 |
| 5. más de 288 pelos | \$ 161,00 |

En caso de que la empresa NO declare cantidad de pelos, abonará lo establecido en el punto 5 del presente inciso.

- | | |
|---|-----------|
| 2) Cables de fibra óptica, subterráneos | |
| 1. de 1 a 48 pelos | \$ 70,00 |
| 2. de 49 a 108 pelos | \$ 70,00 |
| 3. de 109 a 160 pelos | \$ 70,00 |
| 4. de 161 a 288 pelos | \$ 70,00 |
| 5. más de 288 pelos | \$ 103,00 |

En caso de que la empresa NO declare cantidad de pelos, abonará lo establecido en el punto 5 del presente inciso.

s) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:

- | | |
|--|---------------|
| a) Con cámaras, por metro cúbico, por año | \$ 2.473,00 |
| b) Con cañerías, por metro lineal, por año | \$ 117,00 |
| c) Cabinas Telefónicas por año | \$ 257.324,00 |

t) Por la autorización y/o inspección de apertura y cierre de veredas y calzadas para el tendido de servicios públicos:

- | | |
|--|---------------|
| a) Tendido y/o conexiones de servicios públicos, por metro lineal | |
| a1 Cañerías monoducto | \$ 7.401,00 |
| a2 Cañerías triducto | \$ 10.818,00 |
| a3 Cañerías de más de 3 ductos | \$ 15.824,00 |
| a4 Cable alimentador subterráneo (CAS) | \$ 7.401,00 |
| Mínimo a tributar | \$ 708.768,00 |
| b) Obras realizadas por Empresas por cuenta de vecinos, por metro lineal | \$ 523,00 |

Artículo 10.2: Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este capítulo y sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo, la suma de \$ 5.500,00

Artículo 10.3: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los montos a tributar, conforme a las características de cada caso, por la colocación de stands, sombrillas, publicidad estática y banderas en Ferias Culturales y/o Especiales, así como por puestos en mercados fijos y otras actividades de similares características organizadas por el Municipio.

CAPÍTULO 11

De los Derechos a los Espectáculos Públicos

Artículo 11.1: Para quermeses o Calesitas el derecho se abonará:

- | | |
|--|-------------|
| a) Derogado | |
| b) Quermeses por día de funcionamiento | \$ 7.245,00 |
| c) Calesita, por mes | \$ 4.716,00 |

Artículo 11.2: Por permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

- | | |
|--|--------------|
| a) Derogado | |
| b) Cuando se realicen en locales propios o alquilados, en forma ocasional o eventual, Pagadero el quinto día hábil siguiente a la realización: | \$ 36.129,00 |

Artículo 11.3: Las siguientes actividades tributarán por día de funcionamiento, pagadero en forma semanal, el primer día hábil de la semana siguiente al funcionamiento:

- | | |
|---|--------------|
| a) Los parques de diversiones, con asiento temporario, sin espectáculos artísticos: | \$ 21.687,00 |
| b) Los parques de diversiones, con asiento temporario, con espectáculos artísticos: | \$ 22.166,00 |
| c) Circos, con asiento temporario: | \$ 36.129,00 |

Artículo 11.4: Sin perjuicio de los artículos anteriores los espectáculos públicos en los que se cobren entradas, consumición o similares, excepto los correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, abonarán bimestralmente (salvo los casos en los que se indique expresamente otra periodicidad) conforme a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|-------------|
| 1) Parques de diversiones con asiento permanente, por día de funcionamiento: | \$ 9.062,00 |
| 2) Mini parques (hasta 4 juegos) por día de funcionamiento: | \$ 1.822,00 |
| 3) Derogado. | |
| 4) Derogado. | |
| 5) Locales bailables, bares con predominio de servicio de bailes, o similares, por día trabajado, en función de la si- | |

guiente escala y hasta los montos que a continuación se indican:

	Lunes a jueves	Viernes, Sábados y víspera de feriados
a) Con capacidad hasta 300 personas	\$ 10.477	\$ 20.945
b) Con capacidad desde 301 a 600 personas	\$ 29.923	\$ 67.334
c) Con capacidad desde 601 a 1.000 personas	\$ 59.848	\$ 104.734
d) Con capacidad de más de 1.000 personas	\$119.692	\$ 224.428

La determinación de la base de tributación se deberá efectuar mediante declaración jurada. La omisión de su presentación implicará una sanción del 200% más del tributo no declarado ni abonado.

- 6) Festivales, recitales o similares: 10% sobre la utilidad neta del total de entradas vendidas del espectáculo que se trate, mínimo por función pagadero el quinto día hábil siguiente a la realización de la misma: \$ 32.847,00

CAPÍTULO 12

De las Patentes de Rodados

Artículo 12.1: Fíjense los importes anuales a abonar para motocicletas con o sin sidecar, motonetas, moto cabinas y cuatriciclos, según el siguiente detalle:

MODELO	HASTA 50cc	DE 51 A 100cc	DE 101 A 150cc	DE 151 A 300cc	DE 301 A 500cc	DE 501 A 750cc	MÁS DE 750cc
2025	\$ 29.990	\$ 48.346	\$ 61.101	\$ 88.877	\$122.200	\$ 222.184	\$ 266.616
2024	\$ 25.021	\$ 39.991	\$ 49.993	\$ 75.007	\$ 99.983	\$ 183.301	\$ 222.184
2023	\$ 20.845	\$33.325	\$ 41.681	\$ 61.102	\$ 83.318	\$ 149.976	\$ 183.301
2022	\$ 16.665	\$ 27.239	\$ 33.325	\$ 49.456	\$ 66.659	\$ 122.200	\$ 149.976
2021	\$ 15.021	\$ 25.021	\$ 29.990	\$ 44.434	\$ 61.102	\$ 111.091	\$ 133.309
2020	\$ 12.488	\$ 21.108	\$ 25.021	\$ 36.657	\$ 50.573	\$ 91.671	\$ 111.091
2019	\$ 8.353	\$ 13.904	\$ 16.131	\$ 25.021	\$ 33.906	\$ 61.102	\$ 75.007
2018	\$ 5.558	\$ 8.883	\$ 11.109	\$ 16.665	\$ 23.326	\$ 41.099	\$ 51.097
2017	\$ 4.442	\$ 7.775	\$ 8.353	\$ 14.442	\$ 20.000	\$ 35.550	\$ 44.434
2016 Y	\$ 3.912	\$ 7.245	\$ 7.775	\$ 13.904	\$ 19.462	\$ 34.442	\$ 43.325

HASTA EL AÑO 2000

Fíjase el importe anual a abonar para los rodados menores eléctricos debidamente patentados en la suma de \$ 23.012,00

Artículo 12.2: Los vehículos automotores transferidos por Ley N° 13.010 y sucesivas concordantes abonarán acorde lo dispone la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

En los casos de vehículos comprendidos en el Art. 43 inciso A) de la Ley Impositiva vigente, de los que no se tenga información para determinar el importe a tributar, se liquidará un mínimo anual de \$ 11.967,00

Artículo 12.3: Autorízase al D.E. a fijar el vencimiento del tributo del presente capítulo. El Contribuyente que opte por el pago anual total de la Patente, al vencimiento del primer anticipo, obtendrá un 10% de descuento sobre el valor anual, que se incrementará al 15% de descuento para el caso que no registre deuda en los ejercicios anteriores. Por la adhesión a boleta electrónica se aplicará un 3% en cada cuota.

CAPÍTULO 13: Derogado

CAPÍTULO 14

De los Derechos de Cementerio

Artículo 14.1: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 14 “De los Derechos de Cementerio” del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

Inhumaciones	
Por cada ataúd	\$ 28.884,00
Por urna de restos	\$ 14.440,00
Por urna de cenizas	\$ 7.245,00
Exhumaciones	
Por cada exhumación	\$ 14.440,00

CAPÍTULO 15

De las Tasas por Servicios Asistenciales

Artículo 15.1: Por los servicios asistenciales por accidentes de trabajo, se cobrarán los aranceles vigentes entre Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.

Por los restantes servicios asistenciales se cobrará a las personas consignadas en el Artículo 15.3 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal, hasta los importes determinados en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y gastos sanatoriales, y Nomenclador Nacional de Honorarios Odontológicos.

CAPÍTULO 16

De las Tasas por Servicios Varios

Artículo 16.1: Fíjense las sumas a abonar por estos servicios, en los siguientes importes: -

1. Por las inspecciones para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las tasas que se indiquen:

a) Transporte de personas, por vehículo en forma bimestral	
a.1) colectivos	\$ 5.061,00
b.1) combis	\$ 5.061,00
b) Transporte escolar, por vehículo y bimestre	\$ 4.358,00
c) Coche escuela, por vehículo y bimestre	\$ 10.129,00
d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por bimestre	\$ 21.687,00
e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículo y por bimestre	\$ 7.245,00
f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por vehículo y por bimestre	\$ 7.245,00
g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por bimestre	\$ 7.245,00
h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por bimestre	\$ 12.268,00
i) Mudanzas y taxiflets, por vehículo y por bimestre	\$ 12.268,00
j) Derogado.	
k) Por el depósito en cámaras frigoríficas de productos provenientes de decomiso o actuaciones del Juzgado de Faltas, se abonará el costo que se abone en los establecimientos que provean el servicio más un 20% por gastos administrativos.	
2. Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción	\$ 69.453,00
3. Por cada análisis de agua, se abonará:	
a) Por análisis químicos y bacteriológicos para habilitación comercial e industria y en los casos que la tramitación municipal lo requiere	\$ 27.110,00
b) Por análisis bacteriológicos	\$ 11.953,00
4. Por los servicios realizados en el Laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia, se percibirán los aranceles fijados en los Decretos N° 2207/85 y N° 9853/68, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado Laboratorio Provincial.	
5. Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de efluentes, se abonarán:	
a) De efluentes líquidos, por vez	\$ 11.953,00
b) De efluentes gaseosos, por vez	\$ 11.551,00
6. Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental	\$ 18.040,00

7. Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:
- | | | |
|---|----|-----------|
| a) De topadora | \$ | 45.150,00 |
| b) De motoniveladora | \$ | 36.129,00 |
| c) De Cargadora | \$ | 45.150,00 |
| d) De aplanadora | \$ | 31.771,00 |
| e) De retroexcavadora | \$ | 49.814,00 |
| f) De cargadoras y retroexcavadoras menores | \$ | 21.687,00 |
| g) De Camión | \$ | 12.669,00 |
| h) De cada peón | \$ | 5.467,00 |
8. Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m² de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo
- | | | |
|--|----|----------|
| | \$ | 2.798,00 |
|--|----|----------|
9. Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel que establezca el Departamento Ejecutivo de conformidad al Decreto N° 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.
10. Por la prestación del servicio de relleno de terrenos según se indica seguidamente y sin perjuicio de las tasas establecidas en el inciso 8° de este artículo cuando correspondiera su aplicación se abonará:
- | | | |
|--|----|------------|
| a) Con residuos provenientes del barrido, por m ³ | \$ | 7.245,00 |
| b) Con tierra, por m ³ | \$ | 28.177,00 |
| c) Con hormigón simple, por m ³ | \$ | 233.958,00 |
| d) Con material asfáltico, por tonelada | \$ | 209.429,00 |
11. Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel que establezca el Departamento Ejecutivo de conformidad al Decreto N° 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.
12. Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:
- | | | |
|---|----|----------|
| a) Por conexión en vereda, de instalaciones | \$ | 4.716,00 |
| b) Por conexión en veredas opuestas | \$ | 5.952,00 |
13. Por la prestación del servicio de traslado de los automotores que obstruyeran el tránsito o se encontraran en contravención con las normas vigentes se abonará:
- | | | |
|-----------------------|----|-----------|
| a) Por cada automotor | \$ | 27.110,00 |
|-----------------------|----|-----------|

- | | | |
|---|----|-----------|
| b) Por cada camioneta hasta 1000 Kg. de carga | \$ | 45.150,00 |
| c) Por cada vehículo de más de 1000 Kg. de carga | \$ | 67.894,00 |
| 14. Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará por cada automotor, por día o fracción: | | |
| a) 1 - Hasta 2500 kg, tope máximo de estadía: 30 días
En los casos de motocicletas se abonará el 50% del servicio. | \$ | 9.874,00 |
| 2 - Más de 2500 kg (tractor de carretera) | \$ | 29.627,00 |
| 3 - Camión sin acoplado (con caja) | \$ | 29.627,00 |
| 4 - Camión con acoplado semi remolque o similares | \$ | 44.434,00 |
| b) Por otras cosas muebles, por día y por m ³ o fracción | \$ | 2.798,00 |
| c) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad, salubridad o higiene, por día | \$ | 3.598,00 |
| 15. Por la internación para su observación de animales de sangre caliente por día, se abonará \$ 3.598,00
El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto. | | |
| 16. Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica, se abonará \$ 1.731,00 | | |
| 17. Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas: | | |
| a) Hasta 3 m ³ | \$ | 7.245,00 |
| b) Mínimo por viaje | \$ | 11.953,00 |
| 18. Castración de animales domésticos \$ 4.716,00 | | |
| 19. a) Fíjase en el equivalente de horas extras del sueldo básico de la categoría Técnico 12, por cada hora hombre destinado al ordenamiento del tránsito en los espectáculos públicos, recitales, conciertos, confiterías bailables y/o todo otro lugar de esparcimiento público. | | |
| b) Fíjase en el equivalente de horas extras del sueldo básico de la categoría Jefe de Departamento, por cada hora hombre prestado por el Sistema de Seguridad en red en los espectáculos públicos, recitales, conciertos, confiterías bailables y/o todo otro lugar de esparcimiento público. | | |
| 20. a) Habilitación de escaleras o rampas mecánicas (por tramo) \$ 57.768,00 | | |
| b) Habilitación Ascensores | \$ | 43.325,00 |
| c) Habilitación Montacargas | \$ | 21.687,00 |

d) Verificación funcionamiento anual escaleras o rampas mecánicas	\$	133.576,00
e) Verificación funcionamiento anual ascensores	\$	86.648,00
f) Verificación funcionamiento anual montacargas	\$	43.325,00
21. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de preservación y mantenimiento de cada estructura soporte de cartelería publicitaria, cuando éstas no se encontraran alcanzadas por lo establecido en el artículo 21.2, Capítulo 21 de la presente Ordenanza, se abonarán bimestralmente por cada estructura de soporte		
Estructuras de soporte, para carteles menores a 25 m ²	\$	35.371,00
Estructuras de soporte, para carteles mayores a 25 m ²	\$	70.785,00

CAPÍTULO 17

Patentes de Juegos Permitidos

Artículo 17.1: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 17, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1 - Canchas de Bowling, por cada una	\$	36.129,00
2 - Golf en miniatura, por cada una	\$	43.325,00
3 - Mesa de Billar, por cada una	\$	21.687,00
4 - Mesas de Pool o similares, por cada una	\$	36.129,00
5 - Canchas de Fútbol, por cada una		
Hasta 5 jugadores por equipo	\$	57.768,00
Hasta 7 jugadores por equipo	\$	65.014,00
Hasta 11 jugadores por equipo	\$	86.648,00
6 - Pista de trote o carrera de caballos por reunión	\$	144.416,00
7 - Metegol, por cada uno	\$	8.663,00
8 - Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por cada uno	\$	28.884,00

CAPÍTULO 18

Tasa por Protección Ciudadana

Artículo 18.1: Fíjase los importes de la Tasa del presente Capítulo, los que se liquidarán, a partir del 1° de enero de 2025, con cada Cuota de la Tasa por Servicios Generales (TSG) de acuerdo al siguiente detalle:

a) Baldío	\$	1.511,00
b) Edificado		
b.1) Hasta \$ 15.919,00 de TSG	\$	1.129,00
b.2) de \$ 15.919 a \$ 28.779,00 de TSG	\$	1.511,00
b.3) más de \$ 28.779,00	\$	1.894,00

Artículo 18.2: Fíjase los importes del presente Capítulo, los que se liquidarán con cada cuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al siguiente detalle:

Ubicados Zonificación 1 Bimestralmente	\$	3.932,00
Ubicados Zonificación 2 Bimestralmente	\$	3.053,00
Ubicados Zonificación 3 Bimestralmente	\$	2.400,00

Artículo 18.3: La Tasa del presente Capítulo gozará de la bonificación por Buen Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias prevista en la Ordenanza N° 0335 y su reglamentación, en lo relativo a la Tasa por Servicios Generales.

Artículo 18.4: Derogado

Artículo 18.5: Fíjase el importe del fondo denominado “Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios” a que hace mención el art. 18.1, del Título II de la Ordenanza Fiscal en la suma de \$ 151,00

Autorízase al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores del presente fondo “Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos”, hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre el monto expresado precedentemente.

CAPÍTULO 19

De la Tasa por Mantenimiento de Vías de Acceso y Egreso a Autopistas

Artículo 19.1: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 19 “De la Tasa por Mantenimiento de Vías de Acceso y Egreso a Autopistas” del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente tasa:

1 - Por cada vía de acceso o egreso a autopistas, por año: \$ 4.778.926,00

CAPÍTULO 20

De la Tasa Vial Municipal

Artículo 20.1: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 20 “De la Tasa Vial Municipal” del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente alícuota:

- a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, tributarán el 2% del precio libre de impuestos por cada litro o fracción expendido:
- 1) Diésel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares,
 - 2) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares;
 - 3) Gas Natural Comprimido (GNC) por cada metro cúbico o fracción expendida.

CAPÍTULO 21

De las Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, fibra óptica y estaciones concentradoras.

Artículo 21.1: Tasa de Construcción y Registración

Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones generadoras, fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte un importe de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|--|-----------------|
| a. 1. Emisores/ Receptores de Señal inalámbricos emplazados en la vía pública con alturas inferiores a los 14 m., interconectados por Fibra Óptica. De ahora en más se denominará puntos de acceso inalámbrico | \$ 2.457.116,00 |
| 2. Emisores/ Receptores de Señal inalámbricos emplazados en la vía pública con alturas inferiores a los 14 m., interconectados por Fibra Óptica mimetizado o camuflado | \$ 2.457.116,00 |
| b. 1. Pedestal por cada uno | \$ 2.850.248,00 |
| 2. Pedestal mimetizado, por cada uno | \$ 2.850.248,00 |
| c. 1. Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta | \$ 4.914.225,00 |
| 2. Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta, Mimetizada o camuflado | \$ 4.914.225,00 |

En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán \$ 20.124 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

- | | |
|--|------------------|
| d. Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada | \$ 7.371.339,00 |
| En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán \$20.124 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí \$28.037 por cada metro o fracción de altura adicional. | |
| e. Torre autosoportada hasta 20 metros | \$ 8.943.889,00 |
| En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán \$ 39.246 por cada metro y/o fracción de altura adicional. | |
| Monoposte hasta 20 metros | \$ 11.794.145,00 |
| En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán \$ 39.246 por cada metro y/o fracción de altura adicional. | |
| g. 1. Las estructuras soporte impropias, (carteles de publicidad o similares) en propiedad privada, hasta 14 m | \$ 2.850.248,00 |
| 2. Las estructuras soporte impropias, (carteles de publicidad o similares) en vía pública o dominio público, hasta 14 m. | \$ 2.850.248,00 |
| 3. En los casos previstos en los puntos 1. y 2. de este inciso, desde los 14 m. en adelante, se abonará por cada metro | \$ 98.288,00 |
| h. Si la estructura portante es menor a 12 m de altura o parabólicas, tipo yagui y/o similar es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión, recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intra empresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un enlace inferior a 3000 metros | \$ 117.298,00 |

Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios. Las estructuras que cumplan la función de soporte impropio y las estructuras permanentes o no permanentes, mimetizadas o no mimetizadas, estén en propiedad privada o en dominio público, ubicadas a nivel de la acera o sobre edificios, la medición será tomada desde el nivel de la acera.

Artículo 21.2: Tasa de Verificación

Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios, como así también, los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y

condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satelital y/o similares, radiocomunicaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica y sus estructuras soporte, se abonará bimestralmente por cada antena y por cada soporte:

Por cada Punto de Acceso inalámbrico	\$ 172.407,00
Para el resto de las Estructuras soportes de antenas, antenas y/o equipos complementarios, por cada antena y por cada soporte	\$ 351.852,00
Por cada antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires	\$ 43.990,0

CAPÍTULO 22

De la Tasa por Comercialización de Envases no Retornables y Afines

Artículo 22.1: Fíjense la Tasa del presente Capítulo de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice, cualquiera sea su tamaño, hasta	\$ 11,28
b) Por cada envase multicapa que se comercialice, hasta	\$ 2,18
c) Por cada lata de bebida que se comercialice, hasta	\$ 4,84
d) Por cada envase de aerosol que se comercialice, hasta	\$ 4,84
e) Por cada pañal descartable que se comercialice, hasta	\$ 2,18

Artículo 22.2: Clasificación por rubros y mínimos a tributar en cada caso:

1- a) Hipermercados	\$ 2.115.167,00
b) Hipermercados sin venta de productos alimenticios	\$ 534.137,00
c) Supermercados mayoristas	\$ 117.507,00
d) Autoservicio - minimercado	\$ 86.124,00

CAPITULO 23

De La Tasa por Revalorización de los Inmuebles

Base Imponible

Artículo 23.1:

Sectores urbanos según ordenanza N° 4755 y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2025.

Zonificación según Ord. N° 4755 y sus modificatorias	Zonificación según CPU, Ord. N° 139	Tasa (\$ / m ²)
RMA	R	28.151
CRMA	C2	14.086
AC	AC	28.151
CAC	R	28.151
C2A	C2	19.723
CMF1	Rp	19.723
CMF2	C2	19.723
C1MB	C1	19.723
C1MA	C1	19.723
C2MB	C1/C2	19.723
C3MB	C3	22.933
C3MA	C3	22.933
C3A1	C3	28.151
C3A2	C3	28.151
C1	R/RE/RI/Rp/SI//UE /C1	19.723

CAPÍTULO 24

Disposiciones Generales

Artículo 24.1: Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios; y como Anexo II el listado de los barrios de nuestro distrito.

Artículo 24.2: Facúltase al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual.

Artículo 24.3: Todos los importes que se refieren a los tributos fijados en la presente Ordenanza Impositiva, se encuentran expresados en Pesos.

Artículo 24.4: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar el texto ordenado teniendo a su cargo la publicidad y edición de la presente Ordenanza Impositiva.

Artículo 3°: Dése en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

Dada en Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante a los 27 días del mes de Noviembre de 2024.-

REGISTRADA BAJO EL N° 001/24

ANEXO I

ZONIFICACIÓN DEL PARTIDO DE ITUZAINGÓ

Establécese en la Zonificación del Partido a los efectos del Derecho por Habilitación, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, y Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, las siguientes categorías:

CATEGORÍA 1º:

Ituzaingó Sur:

Dr. Néstor C. Kirchner en toda su extensión.

Perímetro de la Plaza (calles Mariano Acosta - 24 de Octubre - Gral. José Rondeau y Avda. Pte. Néstor C. Kirchner).

Ituzaingó Norte:

Juncal entre Gral. Félix de Olazábal y Vías del Ferrocarril Sarmiento.

Gral. Juan G. de Las Heras entre Narciso de Laprida y Vías del Ferrocarril Sarmiento. Gral. Miguel E. Soler entre Narciso de Laprida y Vías del Ferrocarril Sarmiento.

Manuel Rodríguez Fragio entre Gral. Juan Lavalle y Vías del Ferrocarril Sarmiento. Cnel. Pablo Zufriategui entre Gral. José M. Pirán y Camacué.

Dr. Manuel Belgrano desde Juncal hasta Manuel Rodríguez Fragio. Pte. Juan D. Perón en toda su extensión.

Pasaje Presbítero Villalonga. Peatonal Eva Perón.

Avda. Santa Rosa en toda su extensión. Avda. Int. Carlos Ratti en toda su extensión.

Gral. Lucio N. Mansilla entre Manuel Rodríguez Fragio y Camacué. Gral. Félix de Olazábal entre Gral. José M. Pirán y Camacué.

Avda. Martín Fierro desde Avda. Pte. Perón hasta de la Tradición

CATEGORÍA 2º:

Blas Parera desde Avda. Pte. Néstor C. Kirchner hasta Fray Luis Beltrán. Fray Luis Beltrán en toda su extensión.

Dr. Pedro Medrano entre Avda. Pte. Néstor C. Kirchner y Domingo Olivera. Gob. Mariano Acosta entre 24 de Octubre y Domingo Olivera.

Los Pozos entre Avda. Pte. Néstor C. Kirchner y Domingo Olivera. Gral. José Rondeau entre 24 de Octubre y Domingo Olivera.

24 de Octubre entre Los Pozos y Gob. Mariano Acosta.

Dr. Manuel Belgrano, excepto lo comprendido en la 1º categoría, en toda su extensión. Bacacay en toda su extensión.

Gral. José María Paz en toda su extensión.

Cnel. Carlos F. de Brandsen en toda su extensión. Gral. Carlos M. de Alvear en toda su extensión.

Cerrito entre Almagro y Cnel. Carlos F. de Brandsen. Almagro en toda su extensión.

Avda. Martín Fierro excepto lo comprendido en la 1º categoría en toda su extensión

Eduardo J. Muñiz en toda su extensión. Las Cabañas en toda su extensión.

Cjal. Nicolás Defilippi en toda su extensión.

Cnel. Lorenzo Barcala entre Avda. Int. Carlos Ratti y Avda. Pte. Juan D. Perón.
Cnel. Juan B. Pringles en toda su extensión.

CATEGORÍA 3º:

Comprende todas las calles del Partido con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores.

Cuando la ubicación sea en las intersecciones de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el incremento mayor que corresponda por zona.

ANEXO II

LISTADO DE BARRIOS

						Coef. Corrector, hasta
Barrio 1		Villa Las Naciones				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	G	538 a 545 y 548 a 587				
Barrio 2		Ferrovionario				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	G	588 a 599 - 605 a 615				
		600 a 603 - 604a - 604b - 533				
		535 - 537 - 546 - 547				
		536a - 536b				
		15a/b/c/d/e/f/g/h/j/k/m /n	15			
		16a/b/c/d/e/f/g/h/j/k/m /n	16			
		17a/b/c	17			
		18a/b	18			
		19a/b	19			
			20			
		21a/b/c	21			
		22a/b	22			
			15	I		
			16	I		
Barrio 3		Itatí				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	J	101 a 120				
Barrio 4		La Esperanza				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	J	136 a 143				
V	M	153 a 156				
		177 - 178a/b/c/d				
		179 y 180 y 202 a 207				
Barrio 5		Fortín El Gallo				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	

					683r/s/t	
V	J	121 a 135				
Barrio 6		Almagro				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	M	157 a 164				
		181 a 188				
		210 a 213				
Barrio 7		17 de agosto				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	M	78 a 83				
		98 a 103				
		118 a 123				
V	F	34 a 37				
		38a - 38b				
		39a - 39b				
		40 a 42				
		43a - 43b				
		44 a 49				
		13a - 13c	13			
		13e - 13g	13			
Barrio 8		San Alberto				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	J	28a/b/c/d/e/f	28			
		29a/b/c/d/e/f	29			
		30a/b/c/d	30			
		31a/b/d/e	31			
		32a/b				
		33a/b/c/e	33			
		91 a 100				
			28 a 31 y 33			
Barrio 9		Jardín Pintemar				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	M	66 a 77				
		86 a 97				
		106 a 117				
					653 a 658	
Barrio 10		Los Manzanares				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	M	1 - 2a/b				
		3 a 10				

		22 - 22a/b				
		23 a 30				
		43 a 50				
Barrio 11		21 de Septiembre				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	M	11 - 12a				
		13 a 20				
		31 a 41				
		51 a 55				
		56a/b				
		57 a 60				
V	L	129 a 131				
		146 a 148				
		163 a 165				
		177 a 179				
V	H	596 - 604a/b – 612				
Barrio 12		Villa León				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	H	23a/b/c/d/e/f/g/h/k	23			
		24c/d/n/r/s/t/u	24			
		588 y 590				
		591a/b				
		592a/b/c/d				
		593a/b				
		594 - 595				
		597a/b				
		598 - 598a/b/c/d				
		599a/b/c/d				
		600a/b/c/d				
		601 - 602a/b				
		603 - 605a/b/c				
		606 - 607a/b/c				
		608 - 609				
		610 - 610a/b				
		611 - 611a/b				
Barrio 13		Unión y Progreso				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	F	13b/d/f/h	13			
			14	I y II		
		14b/cd/e/f/g/h				
		82a/b				
		83a/b				
		84 a 87				

Barrio 14		9 de Septiembre				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	D				648b	
					648c	
		459 a 472				
V	L	74 a 77 - 89 a 92				
		105 a 111				
		112a/b/c/d				
		121 a 124 y 125a				
		126 - 127a/b				
		139 a 145				
		156 - 157a/b				
		158 a 162				
		172 a 176				
		186 a 192				
					620a	
					620b	
					646f	
Barrio 15		Parque Alvear				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	L	132 a 138				
		149 a 155				
		166 a 171				
		180 a 184				
					637a	
Barrio 16		Villa Irupé				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	L	6 - 7a/b - 8 - 9				
		21 - 22a/b - 23 a 25				
		39 - 40a/b - 41 a 43				
		68 - 69a/b - 70 a 73				
		83 - 84a/b - 85 a 88				
		100 - 101a/b				
		102 - 103a/b - 104a/b				
		117 - 118a/b - 119a/b				
		120a/b/c				
Barrio 17		Pedro Zanni				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	N	29 - 30b - 31 - 32				
		39 a 41 - 49 a 51				

		56a/b/c - 57 - 58				
		66a/b/c - 67 - 68				
		70 - 71a/b				
		72 - 72a/b - 73a/b				
		74				
				Va		
					556d Y	
					556e	
					558	
Barrio 18		Martín Fierro				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	D	11a/b/c/d/e/f/g/h	11			
		404 a 418				
		420 - 421				
		241 a 243				
		248 - 249 - 254				
		262 - 263 - 266				
		270 - 274 - 362a/b/c/d				
		363a/b - 364				
				III		
Barrio 19		Villa Ariza				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	D	292 a 309 - 311 a 325				
		327 a 334 - 338 a 357				
		358a/b/c				
		359 a 361				
		378				
Barrio 20		El Pilar				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	D	291, 310, 326, 337 - 379 a 403				
V	K	1 a 3 - 21 a 23 - 27 a 30				
		33 a 36 - 41 a 45 - 51 a 54				
V	L	10 a 14 - 16 A 18				
		26 a 30 - 32 a 34 - 44a/b				
		45 - 46 - 48 a 50 - 59 - 60 - 62				

					607	
V	N	1 - 2a/b/c - 3 a 5 - 7 a 14				
		15a/b				
		16a/b/c/d - 17a/b/c/d/e/f				
		22 - 23 - 24a/b				
		25a/b/c/d				
		26a/b/c/d/e/f				
		33 a 37 - 38a/b/c				
		44 a 48 - 52				
		59 - 60 - 65 - 75 - 76				
		77a/b/c - 78 a 84				
				VI		
				VII		
				VIII		
					565b	
Barrio 21		Villa Alberdi				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	K	7 a 9 – 10b/c/e - 11 - 13 a 19				
		25 - 26 - 31 - 32 - 37 a 40				
		44 - 46 a 50 - 53 - 55 a 71				
Barrio 22		Villa Zona Norte				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	D	365a/b/c - 367a/b 368a/b - 369a/b				
		370a/b/c/d - 371 a 376				
		377a/b/c/d/e				
V	E	378 a 388 - 389a/b 390 a 406 - 407a/b				
		408a/b - 409 a 411				
		412a/b/c - 413a/b				
		414 a 416 - 417a/b				
		418a/b - 419 a 421				
		422a/b - 423 a 427				
		428a/b/c - 429 a 438				
		439a/b - 440 a 472				
		475 a 484 - 485a/b				
		486 a 498				
				II		
V	F	108a/b - 494 a 499				
		501 a 506 - 508 a				

		509				
		510a/b - 511 a 513				
		515 a 525 - 528 a 531				
		533 a 535				
Barrio 23		General San Martín				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
				VIII		
		463 a 465 - 481 a 483				
		490 a 493				
		500 - 507 - 514 - 536				
Barrio 24		Parque San Antonio				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
II	D			VIIIa		
II	D	231 a 234 - 238 a 242				
		245a - 246 a 251 - 253 a 258				
		260 a 268 - 270 a 272				
		274 a 276 - 278 a 280				
		282 a 284 - 286 a 292 - 314				
		21b	21			
		22a/b/c	22			
		23a/b/c	23			
		24a/b/d/e/f	24			
		25a/b/c	25			
			25 a 27			
		26a	26			
		27a/b/c	27			
		28a/b/c	28			
		29a/b/c	29			
		30a/d/e	30			
		31a/b	31			
Barrio 25		Iparraguirre				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
II	C			I		
		174 - 191 - 192 - 194 a 196				
		207 - 208 - 215 a 217				

		- 224				
		231a/b - 232 - 233				
II	D	20c/d	20			
		21a	31			
II	D	235 a 236 - 243 - 244 - 245b/c				
		252 - 259 - 269 - 273 - 277 - 281				
		285 - 289 - 293 - 312a/b - 313a/b				
		315 a 317				
			20			
II	H	1 a 21 - 25 a 30				
		37 - 38a/b - 39 - 43 a 45				
		50 - 51a/b - 52 - 57 a 59				
		65 a 70 - 73 a 78 - 81 a 86				
					71	
Barrio 26		Sur				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
II	C	153 a 164 - 168 a 173				
		178 a 190 - 197 a 206				
		209 a 214 - 218 a 230				
				II		
Barrio 27		Parque San Gabriel				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	H		25			
		25c	25			
			26			
			26	I		
		26b/c/e/f/g/h/j/k	26			
		27aa/b/bb/c/cc/d/dd/e /f	27			
		27g/h/i/j/k/m/n/p/r/s/t/ u/v/w	27			
			27	II		
Barrio 28		Gastronómico				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	F	88 - 89 - 90a/b				

		91a/b - 92 a 107				
		527 - 532				
				I		
Barrio 29		Barrio Nuevo				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	F		34			
		34b/c/e/f	34			
		41a/b/c/d/f	41			
		48a/c/d/f	48			
				I y II		
		20 - 21 - 26 a 30 - 32 a 36				
		38 a 56 - 58 a 61 - 64 a 66				
IV	M		41 y 48			
IV	Q	13 a 15 - 17 a 34				
		37- 38 - 41 - 42 - 45 - 46				
					362cc	
					362ee	
					362dd	
Barrio 30		Santos Vega				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	N	3 - 4 - 7 a 10				
		12 a 14 - 17 a 20 - 22 a 30				
		33 a 41 - 44 a 52				
		55 a 63 - 66 a 74				
Barrio 31		La Loma				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	N	87 a 91 - 103 a 107				
		122 a 126 - 137 a 140				
		141a/b/c - 142 a 144				
		155c/d - 156 - 157a/b				
		158a/b/c - 167a/b/c				
		168 a 177				
Barrio 32		Santa Cecilia				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	N	79 - 80a/b - 81 - 82				

		83a/b - 84 - 85a/b				
		86 - 95a/b - 96a/b/c/d				
		97 - 98 - 100 a 102				
		114 a 119 - 121 - 132 a 135				
		136a/b - 148 - 149				
		150a/b - 151a/b				
		152 a 154 - 155a/b				
		162 a 165				
					547 y 547a	
					532b y 534	
					536 y 538	
					540 y 535a	
					537a/b/c	
					539	
Barrio 33		El Jagüel				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	H	10 a 23				
		24a/b - 25 - 26 - 28 a 35				
		77a	77			
		80a/b/c/d	80			
			81 y 86 a 88			
			87			
		87c/d	87			
			88	I		
					555a	
Barrio 34		Villa El Jagüel				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	M		75 a 82			
		83a/b/c/d	83			
		84b/c/d/e/f	84			
			85 y 86 y 88			
		71 a 84 - 86 - 87 - 88a/b				
		89a/b - 90a/b - 91a/b				
		92a/b - 93a/b - 94 a 100				
Barrio 35		Parque Hermoso				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	F		62			

			63	I		
		63a/b/e	63			
			64			
Barrio 36		Las Cabañas				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	F	103 a 105 - 108 a 112				
		115 a 119 - 122 a 126				
		129 a 132 - 135 a 139				
		142 a 144 - 147 a 149				
		150a/b - 151a/b - 152				
		153a/b - 154 a 158				
					423b	
		75a/b	75			
			76			
Barrio 37		Los Cardales				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	F	113 - 114 - 120 - 121				
		127 - 128 - 133 - 134				
		140 - 141 - 145 - 146				
			40, 47 y 54			
		40b/d	40			
		54a/b/c/d	54			
					423a	
					415a	
					416a	
					417 a 422	
Barrio 38		Parque Leloir				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	M		1 - 2 - 5 - 6			
			9 a 11 14 a 23			
			25 a 33			
			35 a 37 - 38a/b			
			39a/b - 40 - 41 a 44			
			45a/b -			

			46 - 47			
			49 a 74			
			89b/c/e/f			
		1a	1			
		3a/b/c	3			
		4a/b	4			
		6b/c/d	6			
		7a/b/c/d/e/f	7			
		8a/b/c/e/f/g/h/j/k/m/n/ p/q/r	8			
		12a/b	12			
		17a/b/c/d	17			
		24a/b	24			
		34a/b/c/d	34			
IV	F		35 a 36 38 a 39			
			41 a 46 48 - 49			
			51 a 53 55 a 61			
		35b	35			
		36c	36			
		37a/b/c	37			
		38a/b/e/f	38			
		43a/b	43			
		44a/b/d/e	44			
		45a	45			
		46d	46			
			50	I		
		50a/b/c	50			
		51c	51			
		52a/c/f	52			
		56a/d	56			
		58a/b	58			
IV	N	92 - 93 - 108 - 109 - 127 - 128				
Barrio 39		Villa Evita				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	F	54 a 76 - 78 a 81				
		460 - 461 - 466 a 471				
		475 a 480 - 484 a 489				
				II, III y IV		
Barrio 40		Aeronáutico				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	

V	L	1 a 5 - 19 - 20 - 35 a 38				
		51 a 53 - 66 - 67 - 81				
		82 - 96 a 99 - 113 a 116				
				I a IV		
Barrio 41		La Tradición				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	F	25a/b				
		31a - 37a/b				
				III		
IV	N	200 a 234 - 235a/b/e				
		236 a 252				
Barrio 42		Los Pingüinos				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
V	M			V a XVII		
V	J			I a VIII		
Barrio 43		Altos del Sol				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	N	253 a 263				
				IX a XII		
Barrio 44		El Casco de Leloir				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	M	6e/f	6			
Barrio 45		Sta. María del Parque				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	M	102				
Barrio 46		Barrio Cerrado El Jagüel				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	
IV	H	27				
		23				
Barrio 47		CEAMSE				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Rural	

IV	F	1 - 2 - 6 - 7a/b - 10 a 18 - 23 - 24				
				I - II - IV		
IV	H	1 a 9 - 76a/b - 77a/b/c - 79a/b/c/d				
					554a	
			75 - 77a			
			82 - 86			
IV	M			I - II		
IV	N	1 - 2 - 11 - 21 - 31 - 32 - 42 - 43 -				
		53 - 54 . 64 - 65 - 76 - 77 - 78 -				
		94b/c - 113 - 130 - 131 -				
		145 a 147 - 159 a 161				
					432a/b/c/cc/	
				II a VIII		
Barrio 48		Iparraguirre II				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
II	H	40 a 42 - 46 a 49 - 53 a 56				
		60 a 64 - 71 - 72 - 79 - 80				
		87 a 90				
Barrio 49		Pachamama				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
IV	N	5a/b/c - 6 - 15 - 16				
Barrio 50		Villa Evita II				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	M			IV		
		21 - 42 - 61				
		50a/b - 51 - 52 - 53				
Barrio 51		Almagro II				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru- ral	
V	M	140 a 152 - 165a/b				
		166 a 176 - 189 a 200				
Barrio 52		BARRIO PRO.CRE.AR				1
Circ.	Sec	Manzanas	Quintas	Fracción	Parcela Ru-	



HCD ITUZAINGÓ
Honorable Concejo Deliberante

**“Las islas Malvinas, Sandwich y
Georgias del Sur son Argentinas”**

Cde. Expte. N° 16467/24 HCD
4134-021012/24 DE

					ral	
IV	F	101 a/b/c/d/e - 112 a/b -113-119 a/b -120 -126 a -127- 132 a/b -133 -140 - 144 a - 145				
IV	F			IV		